

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RI-39/2009 Y  
ACUMULADOS RI-40/2009, RI-  
41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009 RI-  
44/2009, RI-45/2009.

**ACTORES:** PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO; ACCIÓN  
NACIONAL; SOCIALDEMÓCRATA;  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO;  
ASOCIACIÓN POR LA  
DEMOCRACIA COLIMENSE,  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL; Y LA  
CIUDADANA DANIA IBETT PUGA  
CORONA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RENÉ  
RODRÍGUEZ ALCARAZ.

**SECRETARIA:** ANA CARMEN  
GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos relativos a los recursos de inconformidad promovidos por los Partidos Políticos **Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal** y la ciudadana **Dania Ibett Puga Corona**, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de su validez, la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por dicho principio, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas, actos todos ellos celebrados por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, el 15 quince de julio del año en curso, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El pasado 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, en el Estado de Colima, se llevó a cabo la elección de diputados locales por ambos principios.

**II. Cómputo y Asignación de Diputados de Representación Proporcional.** El segundo miércoles siguiente al de la elección, mismo que correspondió al 15 quince de julio del actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, el cual después de haber computado los resultados obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:

<b>RESULTADO CÓMPUTO ESTATAL</b>		
<b>DISTRITOS UNINOMINALES</b>		
<b>PARTIDO, COALICIÓN, FRENTE</b>	<b>SUMA DE VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
"PAN-ADC, Ganará Colima"	107,564	39.64%
Partido Revolucionario Institucional	121,983	44.96%
Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.70%
Partido del Trabajo	11,759	4.33%
Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.47%
Partido Convergencia	1,494	0.55%
Partido Socialdemócrata	815	0.30%
Partido Nueva Alianza	3,367	1.24%
Candidato común PRI/PNA	724	0.27%
Candidato común PRD/PSD	38	0.01%
<b>Votos Nulos</b>	7,609	2.80%
<b>Votación total</b>	<b>272,091</b>	<b>100.00%</b>

Acto posterior, el Consejo General procedió a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando como base para efectos de dicha

elección una votación total de 271,329 votos, tal y como lo argumenta en la consideración número 4, del Dictamen número 01 uno, que constituye el acto impugnado, para dar paso al siguiente procedimiento:

1. Determinó la votación efectiva: dedujo de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.0% dos por ciento de la votación estatal y los votos nulos.







VOTACIÓN EFECTIVA	
Votación Total	271,329
(-) Partidos Políticos que no alcanzaron el 2%	5,676
(-) Votos nulos	7,609
Votación Efectiva	258,044

Los partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% dos por ciento de la votación total son:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS
 Partido Convergencia	1,494
 Partido Socialdemócrata	815
 Partido Nueva Alianza	3,367

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS
Suma de votos	5,676


2. Determinó, que partidos políticos cumplieran con las condiciones jurídicas para que le fueran atribuidos diputados por dicho principio:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
 Partido Acción Nacional	102,122	39.57%
 Partido Revolucionario Institucional	121,983	47.27%
 Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.84%
 Partido del Trabajo	11,759	4.56%
 Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.64%
 Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal	5,442	2.11%
Total de Votación Efectiva	258,044	100.00%

3. Conforme a los resultados oficiales de los dieciséis cómputos distritales efectuados por los 10 diez Consejos Municipales Electorales de la entidad, determinó que partidos políticos resultaron triunfadores en los distritos locales.

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	
I	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
II	 Partido Nueva Alianza	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
III	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
IV	 Partido Acción Nacional	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
V	 Partido Acción Nacional	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
VI	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
VII	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	
VIII	 Partido Nueva Alianza	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
IX	 Partido Acción Nacional	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.
X	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XI	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XII	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XIII	 Partido Nueva Alianza	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XIV	 Partido Revolucionario Institucional	Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.
XV	 Partido Acción Nacional	Según se desprende del convenio de coalición para postular candidaturas de convergencia, en la cláusula décima tercera, celebrado entre el PAN-ADC.

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	
XVI	 <p data-bbox="519 430 779 504">Partido Revolucionario Institucional</p>	<p data-bbox="898 352 1435 529">Según se desprende del acuerdo de candidaturas comunes a fórmulas de diputados locales, en la cláusula sexta, celebrado por el PRI el PNA, aprobado mediante resolución número 4 de fecha 2 de mayo de 2009.</p>

4. En virtud de haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional 9 nueve diputaciones uninominales de mayoría relativa; le fueron asignadas 5 cinco diputaciones de representación proporcional, a fin de alcanzar el umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado.

5. Por cociente de asignación, el Partido Acción Nacional, obtuvo 2 dos diputaciones.

6. Por resto mayor, al Partido Acción Nacional se le asigno 1 una diputación y al Partido del Trabajo le fue asignada 1 una diputación.

7. Finalmente, el Consejo General ordenó se expidieran las constancias respectivas.

**III. Interposición de los Recursos.** En desacuerdo con lo anterior, mediante sendos escritos presentados ante el Tribunal Electoral, el día 18 dieciocho de julio del presente año, se promovieron Recursos de Inconformidad, aduciendo los actores lo que a su derecho estimaron pertinente.

**IV. Recepción de los Recursos.** Una vez recibidos los medios de impugnación referidos en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción de los mismos, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**V. Radicación.** El día 19 diecinueve del mes y año que transcurren, se dictaron autos en los que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números siguientes: RI-39/2009, RI-40/2009,

RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009, por ser los que les corresponden de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Publicidad.** El día 20 veinte y 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados recursos de inconformidades, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

**VII. Terceros Interesados.** El día 21 veintiuno de julio siguiente, el Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado dentro del expediente RI-41/2009.

**VIII. Admisión y Turno.** El día 23 veintitrés de julio del año en curso, en la Vigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión de los recursos interpuestos y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fueron turnados los expedientes, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Acumulación.** Al advertir que existe conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los recursos, mediante auto de fecha 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve, se decretó la acumulación de los expedientes RI-40/2009, RI-41/2009, RI-42/2009, RI-43/2009, RI-44/2009 y RI-45/2009 al RI-39/2009, por ser este el más antiguo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral.

**X. Cierre de Instrucción.** Revisada que fue la integración de los expedientes y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral; consta el nombre de las partes actoras, firmas autógrafas de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover los

recursos de inconformidad que se resuelven, ya que corresponde instaurarlo a los partidos políticos y candidatos por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, incisos a) y b), II, III y 58, de la ley invocada, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos y el de candidata a diputada plurinominal.

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de los inconformes, se tiene por acreditado tal requisito a los ciudadanos Mariano Trillo Quiroz, Luis Fernando Antero Valle, José Alberto Vázquez Martínez, Griselda Martínez Martínez, Joel Padilla Peña, José Antonio Ramos Salido y Herrera, quienes comparecen a nombre de los partidos políticos Verde Ecologista de México; Acción Nacional; Socialdemócrata; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; en su carácter de Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Estatal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, Comisionado Propietario, Comisionada Suplente, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y a la candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, Dania Ibett Puga Corona, en razón de que obran en actuaciones documentos con los cuales acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), III y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 37, del ordenamiento citado.

**4. Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven estos recursos de inconformidad resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de 3 tres días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, de conformidad con el artículo 11, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de diputados de representación proporcional impugnada en el expediente principal, el referido cómputo inició y concluyó el día 15 quince de julio de 2009 de dos mil nueve, por lo que habiéndose presentado las demandas el día 18 dieciocho del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se

hizo dentro del término de 3 tres días que prescribe la ley.

## **B. Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos políticos y la candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de representación proporcional; la declaración de validez; así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos recursos, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**CUARTO. Fijación de Litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con base en los agravios y en las pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo hizo atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales a que todo acto emitido por las autoridades electorales se debe obligar.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

**SEXTO. Desahogo de pruebas.** Las pruebas aportadas por las partes se

relacionan en los términos siguientes:

**Partido Verde Ecologista de México:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, que acredita al C. Mariano Trillo Quiroz, como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, que acredita al C. Mariano Trillo Quiroz, como Presidente Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Mariano Trillo Quiroz, con número de folio 0243051251561.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número IEE-SE225/09, de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, al que adjunta copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve), que consta de 35 (treinta y cinco) fojas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Cédula de notificación, expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Dictamen 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, que consta de 27 veintisiete fojas.

**Ciudadana Dania Ibett Puga Corona:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo número 52 cincuenta y dos, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, relativo al registro de la listas de candidaturas a diputados por el

principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral coincidente 2008-2009, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, mismo que consta de 13 (trece) fojas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

### **Partido Acción Nacional:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del instrumento público número 18,996, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2007 dos mil siete, relativo al "PODER LIMITADO" que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del C. Luis Fernando Antero Valle, de fecha 07 siete de marzo de 2008 dos mil ocho, expedida por el notario público número 04 cuatro, licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que consta de 27 veintisiete fojas.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del convenio de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, que consta de 17 diecisiete fojas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de la resolución número 1 uno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, y que consta de 10 diez fojas.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del acuerdo que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos comunes a fórmulas de diputados locales propietarios y suplentes en los 16 distritos locales de mayoría relativa en el Estado de Colima, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, que consta de 09 nueve fojas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución número 04 cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo número 52 cincuenta y dos, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada en el acuerdo número 53, de fecha 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al registro de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito libre, signado por el C. licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por el que se solicita diversa documentación al Lic. Mario Hernández Briseño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

### **Partido Socialdemócrata:**

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio original signado por el C. José Alberto Vázquez Martínez, por el que se solicita al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que expida copia certificada en la que se acredite su calidad de Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata; y copias certificadas del acta elaborada con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio original número IEEC-SE27/09 de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, dirigido al C. José Alberto Vázquez Martínez, signado por el Secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se da respuesta al oficio antes referido.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original en la que se acredita la personalidad del C. José Alberto Vázquez Martínez, como Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata, de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve, celebrada el 15 quince de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que consta de 35 treinta y cinco fojas.

#### **Partido de la Revolución Democrática:**

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia original donde se acredita la personalidad de la C. Griselda Martínez Martínez, Como Comisionada Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2009 dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

#### **Partido del Trabajo:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la resolución SUP-JRC-27/2009, de fecha 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve.

3.- TÉCNICA.- Consistente en un CD (disco compacto) con la leyenda "Boleta Electoral aprobada para diputados locales".

4.- .TÉCNICA.- Consistente en un CD (disco compacto) con la leyenda "Video sesión 20/05/09 SUP-JRC-27/09".

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un escrito titulado Sesión Pública del Tribunal Electoral, versión estenográfica SUP-JRC-27/2009, que consta de 37 treinta y siete fojas.

### **Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Dictamen número 1 uno, de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, relativo al procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, y que consta de 27 veintisiete fojas. Certificación de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia emitida por el C. Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la cual se acredita la personalidad el C. José Antonio Ramos Salido y Herrera, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense.

a). Respecto al CD (disco compacto) con la leyenda "Boleta Electoral aprobada para diputados locales", aportado por el Partido del Trabajo, prueba considerada como técnica por encontrarse dentro de los supuestos previsto en los artículos 36, fracción III y 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medidos de Impugnación en Materia Electoral, una vez revisada, de la misma se desprenden únicamente imágenes referentes a documentación electoral, que se utilizó a nivel federal, por lo que se descalifica el medio de convicción, al no guardar relación sobre los hechos que se pretenden acreditar.

b). De las Pruebas aportadas por las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere a las documentales públicas y demás documentos certificados expedidos por la autoridad responsable, se admiten



y desahogan por su propia naturaleza, sin prejuzgar sobre su valoración, en razón de que ello se hará en el momento oportuno, conforme a los artículos 35, 36 y 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Con relación a las documentales privadas, se les otorgará el valor probatorio que merezcan, cuando a juicio de este Tribunal se consideren necesarias para resolver la controversia planteada, en atención a lo preceptuado por los arábigos 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por razón de método, este Tribunal analizará los agravios hechos valer por los promoventes, de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, los correspondientes a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata, y los de Dania Ibett Puga Corona, candidata a diputada plurinominal por el Partido Acción Nacional, así como, el de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en forma conjunta con aquél que guarde relación.
- b) En un segundo apartado, los que hace valer por el Partido Acción Nacional.
- c) Finalmente, los expuestos por el Partido del Trabajo.

Para fortalecer lo anterior, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. "

Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por los Partidos Verde Ecologista de México; Socialdemócrata; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; y la ciudadana Dania Ibett Puga Corona, los agravios esgrimidos se estudiarán en conjunto, debido a la estrecha similitud de los mismos, y en un orden distinto al planteado por los enjuiciantes sin que por ello se irroque perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra apoyo legal en la tesis de jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios en los términos siguientes:

**OCTAVO.** Los inconformes PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DANIA IBETT PUGA CORONA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL en esencia señalan que:

1. El Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima, efectuó una incorrecta aplicación a la fórmula de asignación prevista en los numerales del 299 al 304, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de manera ilegal le asignó al Partido Revolucionario Institucional cinco diputados plurinominales cuando en realidad y aplicando de manera correcta la precitada fórmula le corresponden únicamente dos.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desatendió lo dispuesto por los artículos 302 y 303, del Código Electoral del Estado al establecer en el considerando 7 siete que el Partido Revolucionario Institucional, resultó triunfador en 9 nueve distritos locales por el principio de mayoría relativa y Nueva Alianza en 3 tres distritos uninominales, sin valorar el hecho de que los dos partidos mencionados contendieron en la pasada elección bajo la figura de Frente Común, por lo cual los candidatos a los diferentes puestos de elección popular, fueron postulados y registrados ante la autoridad electoral por ambos partidos, y que por consiguiente los triunfos en los distritos electorales II, VIII y XIII, son del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los candidatos que resultaron ganadores en dichos distritos, fueron postulados por el referido Instituto Político y por lo tanto la mayoría de votos que obtuvieron en esos

distritos fueron por el Partido Revolucionario Institucional. Cuestión totalmente independiente de que en el acuerdo que signó con Nueva Alianza para las candidaturas comunes de diputados locales hubiesen pactado que, en caso de que resultarían electos los candidatos comunes pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original.

3. Fue inobservado por el Consejo General el contenido del propio artículo 18, del Código Electoral del Estado de Colima, que exige sin duda alguna que los 16 dieciséis diputados que integrarán el Congreso del Estado sean electos por el principio de mayoría relativa, lo que supone en acatamiento de los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que los integrantes del Consejo General debían haber contabilizado los votos que obtuvo precisamente el Partido Nueva Alianza en forma separada de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por cada candidatura común de los distritos II, VIII y XIII, luego entonces declarar triunfador a la persona física que obtuvo mayores votos precisamente por el instituto político que fue más ponderado por la ciudadanía, en este caso por el Revolucionario Institucional, no así por Nueva Alianza.

4. La afectación al marco jurídico electoral de los inconformes, cuando aparte de obviarse la voluntad soberana del pueblo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se escuda de modo fútil en un acuerdo que pretende imponerse a la propia voluntad del electorado, que decidió llevar a una persona física al triunfo en esos distritos electorales (II, VIII y XIII) por conducto de un Instituto Político distinto a Nueva Alianza y todo cuanto se hubiese contabilizado, sumado, restado y porcentualmente otorgado en asignación de las plurinominales es a todas luces ilegal y antidemocrático, por encontrarse viciado desde su origen el reconocimiento de triunfos en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales, aunado a que los resultados numéricos y porcentuales son falsos y alejados de la realidad que ocurrió en el Estado de Colima, el día 5 cinco de julio del año en curso.

5. De igual manera se viola en perjuicio de los inconformes que el precitado Consejo General, establezca de manera dolosa que los triunfos electorales en los distritos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, sólo representen el 36% del Congreso del Estado, cuando la realidad es que representan el 48%.

En adición a lo anterior, de los escritos de impugnación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, de igual manera se desprende en esencia, el siguiente agravio:

6. De conformidad con la fracción II, del artículo 302, de aplicación armónica con el segundo párrafo, del artículo 301, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, debía proceder primero, a asignar diputados a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, es decir, beneficiar a las minorías representadas en el caso concreto por: Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por el hecho que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo requerido.

I. En los agravios agrupados por este órgano jurisdiccional, marcados con los números del 1 al 5 el planteamiento esencial de los inconformes radica en que, en su concepto, las diputaciones de mayoría relativa asignadas al Partido Nueva Alianza en los distritos uninominales, II, VIII y XIII, le debieron ser atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio trajo como consecuencia la indebida aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional prevista por los artículos 299 al 304, del Código Electoral del Estado, traduciéndose en consecuencia, según su juicio, en sobrerrepresentación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En principio, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó la determinación de asignar las curules de representación proporcional en los términos que prescriben el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, concatenado con el artículo 18, del Código Electoral del Estado, así como en armonía con lo que disponen los artículos 299 al 304, del mismo Código, tal como se desprende del Dictamen número 1 uno, del 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, documento que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo facultades para ello, en la fecha en que la propia ley señala y, a criterio de este Tribunal Electoral, no generándose las violaciones alegadas relativas

a atribuir las diputaciones mencionadas al Partido Nueva Alianza, toda vez que, se cumplió con cada uno de los alcances de los preceptos legales antes enunciados, entendidos de manera armónica, pues establecen la forma en que se debe estructurar el Congreso del Estado.

Alegaciones que resultan infundadas, en virtud de que dichos institutos políticos participaron en el actual proceso electoral, bajo la figura de frente común determinando mediante un acuerdo registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la manera en que se asignarían las diputaciones de mayoría relativa -situación que de ninguna manera se encuentra controvertida por los inconformes-, forma de participación que encuentra soporte legal en lo establecido por los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2, del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente señalan:

"ARTICULO 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLITICOS; y

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

ARTICULO 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente."

En efecto, de los anteriores artículos se desprende el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral por sí mismo o bajo la figura del frente común, siempre y cuando en el último supuesto, cumplan con lo preceptuado en dichos artículos, que los obligan entre otras cosas a presentar el acuerdo de registro de candidaturas comunes, mismo que será validado por resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, dado que la finalidad de los partidos que conformen un frente es postular candidatos comunes para contender juntos en las elecciones de que se trate, en la celebración del acuerdo respectivo debe señalarse a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo, en caso de que el frente común obtenga el triunfo.

De esta forma, el acuerdo suscrito del frente común se convierte en la norma conforme a la cual se regirán los partidos que lo conforman en el proceso electoral, así como para la distribución de los triunfos obtenidos en las elecciones en que hubieren participado.

En el caso, no es motivo de controversia y por tanto no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para efectos de participación en las elecciones en el Estado, los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza celebraron acuerdo de candidatura común, para contender bajo la modalidad de frente común en los dieciséis distritos electorales uninominales en la elección de diputados locales de mayoría relativa.

En relación a lo anterior, mediante resolución número 4 cuatro, de fecha 2 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió declarar procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de mayoría relativa, realizado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Dentro de dicho acuerdo, en la cláusula sexta se pactó la forma en que se repartirían los distritos en los que el frente común resultará triunfador, la que se transcribe en el siguiente párrafo:

"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.

Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

NO	DTTO	CABECERA	NOMBRE Y FILIACIÓN
----	------	----------	--------------------

		<b>DISTRITAL</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	I	COLIMA NORTE	JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMENEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLÁS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LOPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LOPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUANA ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA GUADALUPE DIAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAUHTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ÁLVAREZ NOR-ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYON PRI
8	VIII	VILLA DE ÁLVAREZ SUR-OESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMELINDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COGVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LOPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-OESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTINEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XIII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LOPEZ PNA	CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMIREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR-ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES PRI	MA CANDELARIA FLORES TORRES PRI

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputados locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original."

Como se puede advertir claramente, en el acuerdo de referencia se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente común, en caso de resultar ganadoras, pertenecerían al grupo parlamentario de su afiliación política original y en ningún momento se plasmó en dicho acuerdo, mucho menos se encuentra previsto en la legislación aplicable, que los triunfos obtenidos por el frente común deberían asignarse al partido político que obtuviera la mayoría de votos en la elección distrital de que se tratase.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con los resultados oficiales de los dieciséis cómputos distritales, realizados por los 10 Consejos Municipales de la entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, confirmó como triunfador en los distritos II, VIII y XIII, al partido político Nueva Alianza, atendiendo en todo momento lo establecido en el acuerdo que previamente fue aprobado.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por los actores, el proceder de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, al considerar que los candidatos ganadores en esos distritos electorales le corresponden al Partido Nueva Alianza, en términos de los preceptos legales y cláusula del acuerdo antes referido. Criterio este sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-JRC-82/2008 y acumulados.

Se confirma lo infundado de sus agravios, pues los inconformes conocían el acuerdo referido y sabían de los alcances del mismo, por tanto, si su intención era controvertir la forma en que los partidos políticos que conforman el frente, harían la distribución de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales, debieron en el momento procesal oportuno promover los recursos atinentes.

Se sostiene lo anterior, en razón de que los actores declaran de forma expresa el conocimiento oportuno de la existencia del acuerdo signado por el frente común, resultando claro para este Tribunal, que no se promovieron los medios de impugnación que la ley de la materia les concede para controvertir su registro, aprobación y finalidad del mismo y que contrario a eso, decidió esperar a que se calificara la legalidad de la elección para inconformarse con las disposiciones que contiene, lo cual revela que no se agotó las instancias jurisdiccionales oportunamente.



Ello es así, de conformidad con lo que dispone la fracción V, del artículo 86, BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que establece que a través del sistema de medios de impugnación, se dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, por tanto si el referido convenio no fue impugnado por los enjuiciantes, el mismo adquiere definitividad y firmeza.

Afirmar lo contrario es dejar en estado de incertidumbre a los diversos actores del proceso electoral, pues se llegaría al absurdo de no contar con la seguridad jurídica de que las etapas superadas han concluido, dejando abierta la posibilidad de controvertirlas en cualquier momento rompiendo con el principio de certeza contemplado en la fracción IV, del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en clara contravención a lo que se establece en el artículo 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión no le asiste la razón a los inconformes al afirmar que los triunfos en los distritos II, VIII y XIII, le corresponden al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Nueva Alianza, en razón de que, en todo momento prevaleció el apego al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 299 a 304, del Código Electoral del Estado de Colima, en el que dichos partidos participaron bajo la figura de frente común, para lo que realizaron un acuerdo en el que se estableció la forma de distribución de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales, atendiendo a la filiación particular de cada uno de los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos que lo conformaron, mismo que adquirió definitividad y firmeza al haber transcurrido el término legal para su impugnación, con lo que se demuestra el consentimiento y la conformidad de los impugnantes con su contenido.

Por tanto, al quedar demostrado que los actores parten de una premisa falsa, al afirmar erróneamente que los triunfos obtenidos por el frente común corresponden en su integridad al Partido Revolucionario Institucional, lo cual ha sido desestimado en las consideraciones anteriores, se hace innecesario el análisis de los motivos de agravio encaminados a demostrar la sobrerrepresentación atribuida a dicho partido político, así como los relacionados a la incorrecta interpretación y

aplicación de los artículos 301 y 302, párrafos I y II, del Código Electoral del Estado.

II. En relación al agravio que este órgano jurisdiccional identificó con el número 6, en el que los impetrantes señalan que de conformidad con la fracción II, del artículo 302, de aplicación armónica con el segundo párrafo, del artículo 301, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía proceder primero, a asignar diputados a los Institutos políticos que alcanzaron por lo menos el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal, por el hecho de alcanzar el porcentaje mínimo requerido.

Para sostener su alegación los inconformes sustentan su dicho en la tesis dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la

cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—18 de diciembre de 2006.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis XVI/2007

Dicho agravio es infundado, en atención a que, la legislación del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 14, de la Constitución Política de esa Entidad, prevé de forma expresa el derecho de los partidos políticos que obtuvieron el 2.0 % dos punto cero por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional.

Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-507/2006 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006, la interpretación gramatical de la disposición de la fracción II, del artículo 14, de la Constitución del Estado de Tabasco permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, deriva en el derecho a que se le asigne a los partidos políticos por haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, un diputado según el principio de representación proporcional.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor.

Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia no es aplicable en el Estado de Colima, en razón de lo que dispone el artículo 301, del Código Electoral del Estado, el que de manera textual señala:

“ARTÍCULO 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación total y los votos nulos:

Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de esta Código, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo establecido en lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de diputados que le corresponda.”

Del artículo transcrito, se desprende con claridad el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conferido a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida.

Tal derecho en ningún momento fue vedado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que, de manera puntual estableció en

el dictamen controvertido, quienes tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal derecho no daba por sí mismo la posibilidad de que el Consejo General por ese simple hecho de haber alcanzado el 2% dos por ciento le asignara una diputación a cada uno de los partidos políticos que se encuadraron en el supuesto jurídico mencionado, pues tal autoridad se encuentra limitada a un procedimiento de asignación en el que se establece la posibilidad de acceder a diputaciones por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, más siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dicho artículo que se tiene el derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, no se contempló de manera absoluta como en el Estado de Tabasco, de donde se desprende la tesis invocada, pues en el mismo artículo se prevé que cumplido el requisito, se determinará si en el caso concreto es procedente asignar diputaciones por representación proporcional, atendiendo para ello siempre el porcentaje de votación de los partidos con derecho a participar en la asignación.

Es decir que en el Estado de Tabasco, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se utilizan los siguientes parámetros:

- 1.- Porcentaje mínimo de votación;
- 2.- Cociente electoral, y
- 3.- Resto mayor.

Mientras que en el Estado de Colima, los parámetros que rigen son:

- 1.- El consistente en ajustar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos electorales locales a su tope legal de representación en el Congreso;
- 2.- Cociente de asignación, y
- 3.- Resto Mayor.

En atención a lo anterior el legislador estableció el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los artículos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.

I. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

1. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

2. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

ARTICULO 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

I. Se asignarán a cada PARTIDO POLITICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el

orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLITICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas."

De los artículos transcritos se desprende que la primera asignación se hace al partido político que se ubique en el supuesto establecido en el último párrafo, del artículo 301, del mismo ordenamiento, que en el caso concreto fue el Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, se asignaron a los partidos políticos restantes (con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido), tantas diputaciones como número de veces contenía su votación el cociente de asignación.

Se concluyó asignando las diputaciones restantes atendiendo lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 303, utilizando para tales efectos el método del resto mayor.

Se afirma pues, que el Consejo General actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación, en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea equiparable al previsto en el Estado de Tabasco, en el que se dispone que debe asignarse a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación (dos por ciento), de manera directa, previamente a la adjudicación de diputaciones por cociente electoral y resto mayor, por tanto el agravio que adujeron los actores se declara **infundado**.

**III.** Respecto de los agravios que aduce el Partido Acción Nacional, en esencia se desprende que a su juicio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al determinar con base en el artículo 301, del Código Electoral del Estado, a qué partido político correspondían los triunfos electorales en los distintos distritos uninominales.

Dichos agravios se declaran **infundados** en atención a lo siguiente:

Por principio de cuentas es de decirle al impugnante, que tal como se desprende del dictamen controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se sujetó en todo momento al alcance de lo que disponen los preceptos legales aplicables para determinar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como a lo pactado por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y el frente común conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el convenio y acuerdo respectivo.

En efecto como ya quedó establecido, no es motivo de controversia y por tanto no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para efectos de participación en las elecciones en el Estado, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza celebraron acuerdo de candidatura común, para contender bajo la modalidad de frente común en los dieciséis distritos electorales uninominales en la elección de diputados locales de mayoría relativa.

Asimismo, el partido político impugnante, participó en el actual proceso electoral en coalición con la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, presentando para tales efectos el convenio a que alude el artículo 62, del Código Electoral del Estado, mismo que fue aprobado mediante resolución número 1 uno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve.

En ambos casos, los partidos políticos integrantes tanto del frente común, como de la coalición, pactaron en apoyo a sus atribuciones y facultades, la manera en que se distribuirían los triunfos de los candidatos postulados para la elección de los diputados de mayoría relativa.

La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en el convenio citado estableció en la cláusula décima tercera, la distribución de las candidaturas de la coalición en los términos siguientes:

"DECIMA TERCERA.- De la distribución de candidaturas de la Coalición y de los grupos parlamentarios a los que pertenecerán los legisladores y municipios que resulten electos.

Los candidatos de la coalición serán designados de la siguiente forma:



- a) El candidato a gobernador será designado por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional;
- b) Los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con excepción del distrito segundo uninominal, serán designados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c). El candidato a diputado local por el distrito segundo será designado por los órganos competentes de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.
- d) ...

Para efectos de la postulación y distribución de candidaturas de convergencia por parte de la coalición se estará a lo dispuesto al acuerdo que a continuación se plasma, señalándose de que en caso de ser electa la persona que ocupe una candidatura, está pertenecerá al grupo parlamentario del partido político que la designo."

Candidatos de la Coalición a Diputados Locales de Mayoría Relativa (Propietario y Suplente) correspondientes a los 16 distritos	Partido que los selecciona y Grupo Parlamentario al que pertenecerán en caso de ser electos
Distrito Electoral I (Colima Nor-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral II (Colima Centro)	Asociación por la Democracia Colimense
Distrito Electoral III (Colima Sur)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral IV (Comala)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral V (Coquimatlán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VI (Cuauhtémoc)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VII (Villa de Álvarez Nor-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral VIII (Villa de Álvarez Sur-Oeste)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral IX (Armería)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral X (Ixtlahuacán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XI (Manzanillo Nor-Oeste)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XII (Manzanillo Sur-Este)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XIII (Manzanillo Centro)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XIV (Minatitlán)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XV (Tecomán Norte)	Partido Acción Nacional
Distrito Electoral XVI (Tecomán Sur-Este)	Partido Acción Nacional

Por su parte, el frente común estableció:

"SEXTA.- De la distribución de las candidaturas comunes, propietarios y suplentes a diputados locales postulados por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales del estado de Colima.

Por lo que corresponde a las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados locales postulados por el principio de mayoría relativa, las partes acuerdan la distribución que se indica en el cuadro siguiente:

NO	DTTO	CABECERA DISTRITAL	NOMBRE Y FILIACIÓN	
			PROPIETARIO	SUPLENTE
1	I	COLIMA NORTE	JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO PRI	MINERVA JIMENEZ HERRERA PRI
2	II	COLIMA CENTRO	NICOLÁS CONTRERAS CORTEZ PNA	EVA LOPEZ MURILLO PRI
3	III	COLIMA SUR	FEDERICO RANGEL LOZANO PRI	MONICA ADALICIA ANGUIANO LOPEZ PRI
4	IV	COMALA	OSCAR VALENCIA MONTES PRI	JUANA ANDRES RIVERA PRI
5	V	COQUIMATLÁN	ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI	MA GUADALUPE DIAZ DUEÑAS PRI
6	VI	CUAUHTEMOC	MELY ROMERO CELIS PRI	DAMASO VALENCIA CRUZ PRI
7	VII	VILLA DE ÁLVAREZ NOR-ESTE	ENRIQUE ROJAS OROZCO PRI	MARIA RUBIO BAYON PRI
8	VIII	VILLA DE ÁLVAREZ SUR-OESTE	ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS PNA	HERMELINDA CARRILLO GAMBOA PRI
9	IX	ARMERÍA	JUAN MANUEL COVARRUBIAS LEYVA PRI	MARIO VALENCIA DE LA MORA PRI
10	X	IXTLAHUACÁN	ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO PRI	ALIDA VELAZQUEZ LOPEZ PRI
11	XI	MANZANILLO NOR-OESTE	ARMIDA NUÑEZ GARCÍA PRI	MIREYA GUTIERREZ MARTINEZ PRI
12	XII	MANZANILLO SUR-ESTE	FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ PRI	JUAN MALDONADO MENDIETA PRI
13	XIII	MANZANILLO CENTRO	JUAN ROBERTO BARBOSA LOPEZ PNA	CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO PRI
14	XIV	MINATITLÁN	CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ PRI	ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL PRI
15	XV	TECOMÁN NORTE	LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CAZAS PRI	MARIO DE LA MORA RAMIREZ PRI
16	XVI	TECOMÁN SUR-ESTE	HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES	MA CANDELARIA FLORES TORRES

			PRI	PRI
--	--	--	-----	-----

Las partes acuerdan, que los candidatos comunes a diputados locales propietarios y suplentes descritos en el cuadro anterior en el caso de resultar electos, pertenecerán al grupo parlamentario de su afiliación política original."

De lo anterior se desprende, que previo al desarrollo del procedimiento para distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto el partido político actor, como el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, pactaron la forma en que se les asignarían las diputaciones de mayoría relativa, por lo que el Consejo no hizo sino cumplir con dichos acuerdos distribuyendo los triunfos de la coalición y del frente común en la forma en que ellos lo pactaron.

Cabe hacer mención que similar procedimiento utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y conformar la actual Legislatura del Estado de Colima, EXPEDIENTES: SUP-JRC-342/2006, SUP-JRC-343/2006 y SUP-JRC-344/2006 ACUMULADOS, de los que se relaciona lo que en el caso particular interesa en los términos siguientes:

"3. Distritos ganados por los partidos participantes en la elección de diputados de mayoría relativa.

De acuerdo a los datos consignados por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, mismos que por sí mismos se encuentran incontrovertidos, por sí mismos, los partidos que obtuvieron triunfos en los distritos uninominales fueron:

Partido	Distrito	Total
Partido Acción Nacional	I, II, VII, VIII, XI, XII, XIII	7
Partido Revolucionario Institucional*	III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, XVI	8

Partido Verde Ecologista de México*	X	1
Total		16

\* Nota: La división de los triunfos de mayoría relativa de los partidos en cuestión deriva de la cláusula octava del convenio de coalición atinente, en que se indica que en el distrito X, con cabecera en Ixtlahuacán, el candidato propietario es del Partido Verde Ecologista de México.

4. Verificación de los límites establecidos en el último párrafo del artículo 301 del Código Local por cuanto hace a los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

a) Del análisis del punto 3 anterior se hace evidente que ni el Partido Acción Nacional, ni el Revolucionario Institucional o el Verde Ecologista de México obtuvieron 15 ó más diputados de mayoría relativa.

b) Debe indicarse que ninguno de los partidos que obtuvo triunfos por mayoría relativa excede el límite de diez puntos porcentuales a su votación efectiva, como se demuestra a continuación:

Partido	A) Porcentaje del Congreso obtenido por Mayoría relativa*	B) Votación emitida mas 10 puntos	C) Excede resultado de la columna B) a la C)
Partido Acción Nacional	$7 \times 4 = 28$	$42.35 + 10 = 52.35$	No
Partido Revolucionario Institucional	$8 \times 4 = 32$	$40.38 + 10 = 50.38$	No
Partido Verde Ecologista de México	$1 \times 4 = 4$	$3.16 + 10 = 13.16$	No

\* Nota: Toda vez que son 25 los diputados que forman el Congreso de Colima (16 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional), cada diputado equivale al 4% del Congreso Estatal indicado.

En consecuencia, ninguno de los partidos que obtuvo triunfos en los distritos uninominales actualiza los supuestos de los límites establecidos en el párrafo último del artículo 301 de la ley local, por lo que se procede a asignar los diputados de representación proporcional que correspondan.”

Regresando al motivo de disenso, su planteamiento esencial del Partido Acción Nacional radica en que, en su concepto, los triunfos en 12 doce distritos uninominales obtenidos por el frente que conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, debieron haberse acreditado al primero de los señalados como triunfos individuales.

No le asiste la razón al partido inconforme, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 301, del Código Electoral resulta necesario computar todos los triunfos obtenidos en los distritos uninominales para la asignación de diputados de representación proporcional, no existe base jurídica para determinar que los 12 doce triunfos en diferentes distritos que obtuvo el frente antes mencionado se deben de atribuir al Partido Revolucionario Institucional, dado que la finalidad de los partidos que forman un frente es postular candidatos para contender juntos en la elección de que se trate, debiendo atender en su caso a la celebración del convenio respectivo, en el que se señaló a qué partido corresponde y corresponderá el candidato electo respectivo.

De igual forma, como se puede advertir claramente, en el convenio de referencia en la cláusula sexta se estableció que el origen y destino de las fórmulas de candidaturas propuestas por el frente correspondían unas al Partido Revolucionario Institucional y otras al Partido Nueva Alianza; por lo tanto, si el pacto se celebró respecto de los 16 dieciséis distritos uninominales pero 3 tres de ellos correspondían al Partido Nueva Alianza y el resto al Revolucionario Institucional, obvio es, que al haber obtenido únicamente el triunfo en los doce distritos, resultaba aplicable lo pactado de que 9 nueve correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 3 tres al Partido Nueva Alianza, pues éste era su origen y destino que se dejó determinado en el acuerdo respectivo.

De admitir la conclusión a la que arriba la parte actora, se caería en el absurdo de que ambos pudieran reclamar que se le reconozca a cada uno, los doce triunfos en distritos uninominales obtenidos por el frente común, y que el total de la votación emitida a favor de éste se tome como base para

la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta forma, resulta válido afirmar que en realidad el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 9 nueve triunfos en los distritos uninominales y el Partido Nueva Alianza en 3 tres, pues además, el no respetar lo acordado por los partidos políticos en comento, ocasionaría por una parte, una vulneración al derecho político electoral de afiliación de cada uno de los candidatos postulados por sus institutos políticos al que pertenecen, y por otra parte una transgresión al derecho del Partido Nueva Alianza, relativo a la posibilidad de como organización de ciudadanos acceder a sus miembros al ejercicio del poder público en el Estado, según lo dispuesto por el artículo 86 BIS, de la Constitución Política Local, toda vez que atribuirle el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en los 12 doce distritos a que se refieren los recurrentes, más los 4 cuatro triunfos del Partido Acción Nacional, se completarían los 16 escaños de diputados por el principio de mayoría relativa, y de ser validado ésto por la autoridad administrativa electoral, así como por esta autoridad jurisdiccional, impediría la presencia del Partido Nueva Alianza en la conformación de su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Colima, situación en la que como se refirió anteriormente tal atribución de afiliación y grupos parlamentarios fue determinada desde la validación de las respectivas elecciones distritales por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Por tanto se concluye, en relación a los agravios en estudio, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, actuó apegado al procedimiento dispuesto por los artículos 301 al 304, del Código Electoral del Estado, atendiendo para tal efecto lo convenido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y el Frente Común conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en lo relativo a quien deben adjudicarse los triunfos electorales en los distritos locales, de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

Aunado a todo lo anterior, obran en autos las constancias otorgadas a cada uno de los candidatos ganadores, de las que se desprende con nitidez a qué partido político se atribuyen los referidos triunfos electorales, declaraciones de validez de elección y de expedición de constancias de mayoría relativa que no fueron controvertidas en el momento procesal

oportuno, y que por lo mismo dichos actos se encuentran definitivos y firmes, estableciendo además el grupo parlamentario al que deberán integrarse los candidatos respectivos, en el Congreso del Estado de Colima.

Puesto que los demás motivos de agravio que hace valer el inconforme derivan directamente del desarrollo del procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional considera innecesario entrar a su estudio, puesto que se afirma, que el actor partió de una premisa falsa, de ahí que resulte ocioso el análisis de los mismos.

**NOVENO.** Finalmente este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el Partido del Trabajo en su escrito de inconformidad, los cuales para un mejor y debido análisis a continuación se transcriben:

#### "A G R A V I O S:

PRIMERO.-Me causa agravio el dictamen numero 01 emitido y aprobado el día 15 de Julio de 2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se realiza el procedimiento para el computo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez y así como la asignación que dicho dictamen hace al partido político Acción Nacional de tres diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la asignación de 5,427 votos a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, esta última asignación, realizada en razón del convenio de coalición existente entre dichos institutos políticos.

Lo anterior, sin tomar en cuenta el principio de certeza, rector de la función electoral, toda vez que no toma en cuenta el Consejo General las características propias del voto violentándole con ello las características constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo insertas en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las características legales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima establece que debe ser personal e intransferible.

Entendiéndose estas Características Constitucionales del sufragio de la siguiente forma:

a) Sufragio universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo

mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el dictum según el cual "una persona, un voto, un valor". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional

b) Sufragio libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) Sufragio secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta Característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) Sufragio directo. La Constitución Federal, desde su texto original, estableció la elección directa de Presidente de la República y la reafirmó para diputados y senadores (introducida mediante la reforma de mil novecientos doce a la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once).

En efecto, los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (ambos tratados suscritos y ratificados por México en 1981), así como el 40, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 segundo Párrafo del Código Electoral del Estado de Colima se desprende que, en México, el derecho de votar debe ser universal, libre, secreto directo, personal e intransferible.

Es directo porque sin desviaciones plasma la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisamente a los representantes populares.

El ámbito Universal conlleva a que al mismo no se limite por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, situación económica, grado de estudio, nivel cultural, entre otras condicionantes y, que se cumplimenten condiciones previstas jurídicamente ciudadanía- para poder ser considerado elector inmersos en nuestro sistema político electoral.

Los elementos de libertad y secreto se encuentran íntimamente relacionados, la violación a la secrecía del voto vicia la libertad del mismo,



de tal forma que lo convierte en un voto que puede no reflejar la voluntad verdadera del elector y, la libertad en su emisión conlleva a remover cualquier tipo de obstáculo cualquier elemento que pretenda presionar, coaccionar o menoscabar su independencia y autonomía en la emisión del mismo, consecuentemente, el voto es libre cuando no está sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, en tanto que es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, es decir, porque se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta hasta que se deposite en la urna.

Se reitera, Es directo porque sin desviaciones plasma la voluntad del sufragante para designar verdadera y concisa mente a los representantes populares.

Es Personal, porque es una prerrogativa y derecho que solamente el titular del mismo lo puede ejercer, e intransferible porque no se puede transferir, ceder, conceder ni en su ejercicio ni en su decisión o manifestación discrecional, ni en su libre expresión de la voluntad.

Lo anterior, pone de manifiesto que al faltar cualesquiera de las características del sufragio, se constituye un mero artificio, que conlleva a una vulneración de las libertades individuales, ya que el voto, es el derecho político subjetivo privativo de los ciudadanos, de elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y, como derecho y obligación de los facultados para su ejercicio éste es indisociable del proceso democrático, motivo por el cual, cuando el mismo es transgredido por la aplicación de una norma electoral que impiden su efectividad, se desprecia la voluntad propia de los ciudadanos.

Estas características hacen evidente la necesidad de proteger el voto, para avanzar en el camino de la democracia, en bien de la sociedad pues se debe de evitar conductas o actos que incidan en los elementos básicos del voto que son: la libertad, honestidad y la veracidad del mismo.

En este orden de ideas, nuestro sistema jurídico, precisa en el artículo 6o del Código Electoral del Estado de Colima "Votar en los elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano Colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y municipios.", este dispositivo legal encuentra su fundamento en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, constitucionales, que establecen, respectivamente, que "Votar en las elecciones populares" es prerrogativa y obligación del ciudadano, siendo éste universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La anterior dualidad, debe observarse desde el concepto de prerrogativa, de

conformidad a como lo establece el artículo 35 de nuestra norma fundamental, ya que al mismo tiempo es derecho y deber de votar y poder ser electo, ya que el término consignado puede usarse para referirse lo mismo a un derecho que a una obligación, en aquellos casos en que éstos destacan, honran, privilegian o dignifican a su titular. Derechos y obligaciones específicos que suponen o conllevan ciertas calidades particularmente valiosas o dignificantes para sus titulares.

Si se parte de que el voto activo, es un derecho fundamental cuyo núcleo esencial lo constituye la libertad de conducta, o en otros términos, la libertad del ciudadano titular para votar por quien considere la mejor opción política y sin interferencia de los demás, transgrede las características del mismo y la absoluta libertad de emitir el sufragio a favor únicamente del candidato postulado por los partidos coa ligados, ya que el voto emitido, para fines prácticos mediante la aplicación del precepto legal que se combate estaría contabilizando para el partido político por quien no determinó manifestar su voluntad e intención en la emisión del sufragio influyendo una voluntad ajena a su decisión y determinando por parte de una entidad de interés público el sentido de su voto, dejando de constar fehacientemente la voluntad del ciudadano.

En tal virtud, resulta inadmisibles que se distribuya y transfiera entre los partidos políticos coaligados una votación emitida en forma tal que no es posible determina la voluntad del elector respecto de ningún partido, por lo que ante dicha incongruencia y contradicción debiera establecerse que el elector no desea que su voto cuente a favor de ningún partido, ya que en caso contrario resulta manifiesta la violación al voto, así como al libre ejercicio del que deben gozar los ciudadanos.

Toda vez que el emblema de la Coalición apareció en la boleta electoral en un mismo cuadro, sin poder determinar a favor de que partido político es el voto emitido, pues simultáneamente se voto a favor de dos partidos políticos, y al transferir el voto tal como lo hace la coalición se deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que caprichosamente se determina, por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio, al respecto es pertinente referir los siguientes artículos Constitucionales:

*"ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

*I - Votar en las elecciones populares;... H*

*"ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. "*

*"ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. "*

*"ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará y mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las Siguietes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

*"ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, a las bases siguientes:..."*

*"ARTÍCULO 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; .....*"

*"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

De los preceptos constitucionales anteriores se desprenden los siguientes principios:

a). Que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de votar en las elecciones.

b). Que en el pueblo reside esencial y originalmente del la soberanía nacional; todo Poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

c). Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

d). Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

e). Que la renovación, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

f). Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

g). Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

h). Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

i). Que las elecciones de los gobernadores,' de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

j). Que la Constitución y los tratados internacionales son ley suprema de toda la unión, se encuentran por encima de las leyes de las entidades federativas y los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. Así, conforme a la Constitución Federal el voto es un derecho fundamental del ciudadano que deberá ser invariablemente universal, libre, secreto y directo, expresión de la soberanía del pueblo, mediante el cual es posible la renovación periódica del poder público, la integración de la representación nacional y local, y el acceso al poder de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos.

El voto, es también una prerrogativa mediante la cual construye y renueva la democracia representativa, que es la que establece la Constitución Federal, según se desprende de los artículos antes reproducidos, y que es aquella en la que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de representantes libremente escogidos. En la forma de gobierno democrática, aun cuando, todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, los cuales son postulados por los partidos políticos que, como organizaciones de ciudadanos, son el instrumento para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Estos representantes deben ser elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de respetan los principios de certeza y objetividad que rigen al proceso electoral, sin embargo la incertidumbre se hace patente respecto de los partidos políticos coaligados.

El principio de certeza, rector de la función electoral al que nos hemos referido en el párrafo anterior, radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En contraste a lo anterior, es inconcuso que debe considerarse que la

asignación de sufragios derivado del dictamen cuestionado, genera un estado de incertidumbre, ya que el ciudadano emite el voto a favor de un candidato, pero en la parte de la boleta electoral aparecen dos listados de Diputados de Representación Proporcional, uno correspondiente al Partido Acción Nacional y otra correspondiente a la Asociación Democrática Colimense, sin poder determinar a favor de cuál de estos dos partidos políticos, el ciudadano emite el sufragio en cuanto a su representación proporcional, siendo indebido e ilegal la asignación de diputación por este principio al Partido Acción Nacional, ya que no se tiene certeza de la votación obtenida, y los Institutos Políticos participantes en la Coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA", transfieren arbitraria e inconstitucionalmente votos, siendo la intransferibilidad uno de las características esenciales del voto; que si bien es cierto existe un convenio de coalición, este es inconstitucional al violentar el artículo 41 Constitucional, así como el artículo 6 del Código Electoral Estatal.

SEGUNDO.- De igual forma el dictamen en mención, me causa agravio al signar a la Asociación Democrática Colimense 5442 votos, derivado de un acto inconstitucional, ya que se transfieren votos, vulnerando las características esencial del voto ya mencionadas en el presente escrito, debido a que contienen elementos cuya aplicación nulifica, el respeto a la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas; impidiendo que el ciudadano conozca el resultado de cada partido tal y como se expresó en las urnas; estableciendo un criterio discrecional e inequitativo, mediante una disposición que ficticiamente interpreta y manipula la voluntad del ciudadano que sufragó sin identificar un solo emblema en lo individual, con lo que se deforma el principio de democracia representativa, al permitir una situación en la que através de un convenio, caprichosamente se determina, por encima de la voluntad del elector, cual será el sentido y destino forzoso que tendrá su sufragio y al cual distinguen sin fundamento constitucional alguno, otorgando indebidamente efectos distintos a la integración de los órganos estatales, como lo son el garantizar para sí el porcentaje legalmente exigido para mantener el registro como partido político nacional; el obtener un mayor porcentaje de votación para acceder a un mayor financiamiento público, o el obtener un mayor porcentaje de votación para los efectos relacionados con la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal desde su creación a participado en varias elecciones pero jamás en forma individual, es decir siempre coaligado con el Partido Acción Nacional, es indudable que no tiene fuerza electoral propia y siempre accedido a las prerrogativas recibiendo votos por este mismo medio aún en contra de la voluntad del elector, dado que nunca este último partido político podrá demostrar que el sufragante sí votó por éste, por tanto no es concebible que esta practica reiterada se siga gestando no obstante de

contar con principios constitucionales muy claros y definidos como los que aquí se han venido alegando.

En efecto de aceptarse la transferencia de votos sin que pueda ser constatable, fidedigno, no verificable por algún método objetivo que se está respetando la voluntad popular, además de violar las características constitucionales del voto, vulnerando como ya se dijo el principio de certeza, se estaría en contra del principio de legalidad, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3 y 4 de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6 y 300, fracción II, del Código Electoral de esa misma entidad federativa,

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados conduce al convencimiento de que la validez o invalidez individual de los sufragios radica, fundamentalmente, en la posibilidad de poder determinar con grado de fiabilidad, el sentido del sufragio, esto es, la opción política, de las propuestas a consideración de la ciudadanía, por la cual un elector se ha decantado, dado que el sufragio es único e indivisible, y por tanto no admite la posibilidad de ser fraccionado o distribuido en porciones del total; razón por la cual, la pretensión de otorgar a un voto en el que se marcan los 2 emblemas de los partidos coa ligados efectos distintos a la integración de la representación estatal, carece de fundamento constitucional.

Puesto que de llevarse a cabo esta transferencia de votos se permitiría la violación de la voluntad expresa del elector, y como consecuencia de ello, el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el artículo 41 de la norma suprema.

La anterior argumentación tiene sustento en el precedente establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-027/2009, y como consta en la copia de la resolución de fecha 20 de mayo del actual misma que se acompaña al presente y que se robustece con el video de la sesión correspondiente y la versión estenográfica de la misma, elementos mismos que seguramente crearán convicción en este organismos jurisdiccional electoral y que en obvio de repeticiones se solicita se me tengan por reproducidos cual se insertaren a la letra los argumentos vertidos por los Magistrados Electorales MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CONSTANCIO GARRASCO DAZA, MANUEL GONZALEZ OROPEZA, JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir válidamente que el Dictamen impugnado constituyen un acto concreto, directo e individualizado en perjuicio de mi representado, en virtud de que con la aprobación del mismo

se violentan las condiciones de equidad, objetividad y certeza que deben prevalecer en todo proceso electoral, al aplicar disposiciones y el convenio respectivo transfiriendo sufragios lo cual, suplantando la voluntad del elector en beneficio de los partidos que contienden en el régimen de coalición y en demerito de los partidos que contienden en lo individual, lo impone un criterio que carece de racionalidad y fundamento constitucional.

Por lo expuesto, es que, se solicita la nulidad de los votos computados para efectos de la asignación de Diputados Plurinominales a favor del Partido Acción Nacional, así como la transferencia de votos a favor de la Asociación Democrática Colimense; en virtud de lo anterior, resulta procedente que este H. Tribunal revoque el dictamen impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una reasignación de las Diputaciones Plurinominales, asignándole otra diputación por este mismo principio de representación proporcional, por resto mayor al partido político accionante que represento, así como a los partidos políticos que le sigan de acuerdo a los votos obtenidos por el mismo método."

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar, que cada uno de los agravios expresados por el recurrente, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de inconformidad, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de una manera exhaustiva, en acatamiento a las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en las páginas 233-234, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Asimismo este Pleno del Tribunal dará especial relevancia al principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“utile per inutile non vitiatur”** (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231-233, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que ilustrativa en el sentido que juzgará al resolver el presente juicio de inconformidad, dicha tesis a la letra señala: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**



## **DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

De igual forma, se juzga conveniente precisar que al resolver el presente recurso de inconformidad, se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando lo estime necesario suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios o en la causa de pedir, y tomará en cuenta los preceptos legales aplicables cuando considere que el actor omitió señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, para resolver el medio procesal de impugnación con base en los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, siempre que la relación de hechos sea precisa.

No obstante lo anterior, no estará constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre aspectos que no fueron invocadas por los actores. Por lo tanto, si el actor incumple con lo anterior, su omisión no puede ser estudiada **ex officio** por este órgano jurisdiccional, puesto que tal práctica devendría en una verdadera suplencia de la queja, es decir, en una subrogación en la carga procesal del promovente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar, al respecto, las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con las claves S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/1998 publicadas en las páginas veintiuna a veintitrés de la Compilación Oficial

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

II. Preciado lo anterior, y como se advierte de la lectura del escrito del actor una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta.

El inconforme refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada inobservó y consecuentemente violó los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral consagrados en los artículos, 35, 36, 39, 40, 41, párrafos segundo y cuarto, 115, 116, fracción IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 4º, de la Constitución Política del Estado de Colima, 6º y 300, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que desde su punto de vista, la responsable no tomó en cuenta las características constitucionales propias del voto universal, libre, secreto, directo, así como las características legales que establecen que el sufragio debe ser personal e intransferible.

Ahora bien, en el recurso de inconformidad que se analiza se esgrimen diversos agravios y causas de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se asignaron 3 tres diputados por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, con base en la suma de votos que obtuvo la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, porque dichos sufragios el electorado los otorgó a la coalición y no al Partido Acción Nacional en lo particular, y que fueron distribuidos atento a lo pactado en el convenio de coalición entre ambos institutos políticos, por lo que debemos analizar si con esta determinación la autoridad administrativa electoral inobservó los principios rectores de la función electoral, por lo que lo procedente es un análisis exhaustivo por parte de este Tribunal, de todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, por su supuesta falta de conformidad a la Constitución Local. Esto es, este órgano jurisdiccional, realizará una interpretación de los artículos 86 BIS, de la Constitución Local, 3º, 4º, 6º, 62, fracciones II, inciso f), VIII y 300, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Del análisis de los preceptos antes invocados se advierte que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para analizar legalmente todo aquello que signifique una violación a las leyes electorales, a través de los medios de impugnación correspondientes, pues tiene la obligación de garantizar que todos los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Colima se ajusten a la forma democrática de gobierno, a la validez y eficacia de las normas aplicables, y en consecuencia, no debe limitarse únicamente durante su actuación, a la aplicación directa de la ley, sino que tiene facultades para analizar al resolver un medio de impugnación, la norma legal que estime contraria o violatoria de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, modificando o revocando los actos o resoluciones electorales cuando resulten contrarios a la legislación electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que además los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan amplias facultades al legislador local para que desarrolle sus propias reglas, mecanismos y modalidades de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales.

De las disposiciones constitucionales relatadas, se advierte un principio implícito, que es el de libertad de los partidos políticos para elaborar sus estatutos y reglamentos, elegir la denominación del partido, emblema y colores distintivos, participar en los procesos electorales federales y locales –según corresponda–, postular candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Por lo tanto, si bien es cierto que la facultad para celebrar convenios de coalición se encuentra regulada en el ámbito legal, es el derecho implícito de libertad antes abordado el que posibilita a los partidos políticos para participar en forma coaligada en una elección.

Se resalta que una coalición es la unión de dos o más partidos con el fin de postular un mismo candidato, sin embargo, la votación que obtiene dicha coalición no se limita a obtener el triunfo de sus candidatos, sino que trasciende a otros efectos, como son: la conservación del registro como partido político y financiamiento público, más no así, como en el caso en estudio acontece, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Entonces, el nacimiento y desarrollo del régimen de coaliciones tiene un contexto legal.

Por tanto, en el presente caso dichos preceptos legales infringen principios constitucionales a que toda autoridad en la emisión de sus actos debe ceñirse, y por ende, asiste a este Tribunal competencia para su análisis.

Ahora bien, resulta evidente, que del análisis del procedimiento de asignación de las 3 tres diputaciones por el principio de representación proporcional que fue formalizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo realizó desatendiendo los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, y que es una obligación el estricto apego a su observación.

Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General al realizar la referida asignación dejó de observar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que literalmente dispone que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales tendrá como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, correlativamente, el artículo 1º, de la Constitución Local refiere que el Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución, asimismo, las fracciones IV y V, del artículo 86 BIS, de la Constitución Estatal en comento, disponen con toda precisión, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función, asimismo, la fracción quinta del referido numeral dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de igual forma, el dispositivo 3º, del Código Electoral del Estado, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de ciudadanos y

partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala el propio Código, y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores en el ejercicio de dicha función, finalmente los artículos 1º y 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las normas establecidas en la misma son de orden público, de observancia general en el Estado de Colima y reglamentarias del artículo 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo, que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En virtud de lo expuesto, si el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral local es competencia de los órganos jurisdiccionales estatales, y si los medios de impugnación en dicha materia electoral, tienen como objeto, el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y constitucional; en consecuencia, este Tribunal se encuentra facultado para determinar si con el Dictamen número 1 uno, emitido por la responsable el 15 quince de julio del año en curso, se vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Local y demás artículos reglamentarios referidos, y de ser procedentes tales alegaciones resarcir la vulneración efectuada, razón por la cual, se procede a su análisis y resolución, lo que se hace de la siguiente forma:

Al respecto es conveniente precisar el contenido de las disposiciones legales que rigen, en lo que interesa, el sistema de coaliciones tanto en el ámbito federal, como en el local.

Los artículos 95 y 96, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

**"Artículo 95**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.
8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.
10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

## **Artículo 96**

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

**2.** Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**3.** Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

**4.** Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

**5.** Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

**6.** Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

**7.** En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

De los anteriores preceptos se conoce que el sistema de coaliciones federal tiene las siguientes características:

1. Los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados de mayoría relativa.

2. Los candidatos a diputados o senadores que hayan obtenido el triunfo, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.

3. Los partidos políticos coaligados aparecerán en la boleta electoral con su propio emblema y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales.

4. Los partidos políticos coaligados deben registrar sus propias listas de candidatos a diputados y senadores de representación proporcional.

5. En el párrafo 5 del artículo 96 del ordenamiento federal en comento, cuya invalidez fue declarada en la relacionada sentencia, establecía que los partidos políticos coaligados podrían convenir que en el caso de que uno o varios de ellos alcance el 1% de la votación, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar su registro y participar en la asignación de diputados de representación proporcional, de la votación de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que cada partido pueda mantener el registro, pero que de ningún modo se podría convenir que el porcentaje de votos que se tomara para los partidos políticos que no alcanzaran a conservar el registro, más el que hubieren obtenido por sí mismos, superara el dos por ciento de la votación nacional emitida."

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en el Capítulo denominado las coaliciones y de los frentes, en lo conducente, establece:

**"ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre



que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. El convenio de coalición contendrá:

a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

d) El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X. Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

**ARTÍCULO 63.-** Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto."

De las disposiciones precedentes se deduce que el régimen de coaliciones en nuestro estado presenta las características siguientes:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales pueden, mediante el convenio respectivo, formar coaliciones para contender en cada una de las elecciones en las que deseen participar, debiendo ser **total** para el caso de la elección de Gobernador, en tanto que puede ser **total o parcial** para las elecciones de diputados y ayuntamientos.

II. Los partidos políticos que pretendan contender en coalición deben manifestarlo por escrito al Consejo General, a cuyo efecto deberán acompañar, **la plataforma electoral común y el convenio de coalición**, el cual deberá de contener entre otros requisitos:

1. El emblema o emblemas de la coalición o leyenda en su caso que los distinguirá;

2. Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición;

3. El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

4. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

5. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales.

Ahora bien, del análisis comparativo de las disposiciones legales relativas al sistema de coaliciones vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Colima,

se arriba a la conclusión de que las figuras de coalición federal y local presentan las diferencias **sustanciales** siguientes:

**a)** En el **federal**, cada partido coaligado deberá aparecer en las boletas electorales de manera individual con su propio emblema.

En el **local**, los partidos coaligados aparecen en la mencionada boleta bajo un **solo emblema o leyenda para la coalición**.

**b).** En el **federal** cada partido coaligado mantiene su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

En el **local**, la coalición adopta una sola plataforma electoral.

**c).** En el **federal** los votos obtenidos por la coalición contarán para cada uno de los partidos políticos, precisamente porque los electores votan por los partidos políticos en lo individual.

En el **local**, los votos **contarán para la coalición**.

**d).** En el **federal**, el párrafo cinco, del artículo 96, permitía establecer en el convenio de coalición que, en caso de que uno o varios partidos coaligados alcancen el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y **participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pueda mantener el registro.

En el **local**, los partidos coaligados deben previamente definir en el convenio respectivo la prelación y fórmula de asignación del porcentaje de votos que a cada partido político le corresponderá, para efectos de la conservación del registro y para la distribución del financiamiento público, asimismo, se prohíbe expresamente **la participación en coalición para candidatos de convergencia para diputados plurinominales**.

Luego, en atención a las diferencias que han quedado apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor en cuanto afirma que la división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el

principio de representación proporcional carece de toda legalidad, lo anterior en virtud de que como ha quedado señalado, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, resultando claro para este Tribunal que tal prohibición pone en evidencia que los partidos coaligados participarán en dicha asignación de representación proporcional con los votos que cada uno de los ciudadanos les hayan conferido, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la fracción II, inciso f), del artículo 62, del Código de la materia dispone que, a través del convenio de coalición los partidos políticos establecerán la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición a su libre arbitrio sin existir restricción en cuanto porcentajes se refiere para ello, tal asignación no corresponde a la designación de diputados por el principio de representación proporcional, como lo prohíbe expresamente la fracción VIII, de dicho numeral, consecuentemente dichos partidos que conforman la coalición tendrán que participar con los votos que hayan obtenido de forma independiente, situación imposible de acreditar en virtud de la prohibición referida, toda vez que al utilizar un emblema único o los emblemas de todos los partidos coaligados, unidos en uno sólo, como ocurre en el caso concreto en estudio, no es posible establecer por quién votó el elector, ya que el ciudadano no vota de manera directa por un partido sino que lo hace por una coalición integrada por diversos partidos, **toda vez que los partidos coaligados participan con un solo emblema y en el mismo recuadro en la boleta electoral, lo cual ocasiona que no pueda determinarse que partido político se beneficia con el voto emitido a favor de la coalición**, a diferencia de lo que sucede en el ámbito federal con la nueva legislación electoral, por lo que el legislador local dejó a los partidos coaligados la decisión de la forma en que se han

de dividir entre ellos los votos obtenidos por la coalición, lo cual deben definir en forma previa a la jornada electoral y sus resultados, desde el momento de la celebración del convenio de coalición, situación no acontecida en el presente asunto. Porque el Partido Acción Nacional como tal no contaba con ningún voto obtenido en las elecciones del pasado 5 de julio para tener derecho a acceder a 3 tres diputaciones de representación proporcional, ya que los votos utilizados para el reparto que realizó el Consejo General del Instituto del Estado, fueron obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y que por lo mismo dichos votos están impedidos legalmente para participar en dicha asignación, en los términos de lo señalado por la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, esa decisión en nuestra legislación, a diferencia de la que se contemplaba en el ámbito federal, no está sujeta a condición alguna, ya que no se prevé que los partidos coaligados puedan condicionar la división de los votos obtenidos, al eventual hecho de que la votación lograda por alguno de los coaligados resulte insuficiente para conservar su registro, o la inscripción de éste, o para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que, independientemente del resultado de la votación obtenida, se pacta en forma previa, la forma de distribución de la votación.

Además de lo anterior, este Tribunal estima que al dividir la votación obtenida por la coalición se altere la voluntad de los electores, pues si bien es cierto que éstos en todo momento saben cuáles son los partidos políticos que conforman la coalición, porque los partidos coaligados aparecen en la boleta bajo un único emblema, también cierto es, que no conocen el convenio de coalición, en el que se determinan los porcentajes en que se distribuirán los votos entre los partidos coaligados, pues este no se hace del conocimiento de los ciudadanos, mucho menos, por lo que se refiere a la distribución de los votos en cuanto a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se refiere, pues no existe convenio ni regulación alguna que así lo determine, esto en virtud de la prohibición expresa que la misma ley establece en la fracción VIII, del artículo 62, del Código Electoral señalado; interpretar lo contrario violentaría el principio de certeza que rige en la materia, lo que acontece con la incertidumbre creada por la autoridad administrativa electoral al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción Nacional, sin haber tenido las

bases legales ni la certeza de que los votos atribuidos al partido político en mención, correspondían a él efectivamente.

Además, es de destacar que en el régimen electoral local el convenio de coalición que se celebra entre los partidos no permite conocer la manera en que los votos han de distribuirse, pues en las boletas electorales se participa con 2 dos listas de candidatos de representación proporcional lo cual contraviene a todas luces el principio de certeza, al no saber el ciudadano con exactitud por cual de las listas esta emitiendo su voto, esto en virtud de constar en la boleta electoral en un mismo recuadro que no permite distinguir o determinar por cual se emitió el sufragio.

Efectivamente, conforme se ha evidenciado con antelación y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, incisos c), f) y g), de la citada ley, en nuestro Estado, y 329, del Código Electoral, los partidos coaligados aparecen en la boleta electoral bajo un único emblema en común, de lo que resulta que los votos obtenidos por la **coalición cuentan únicamente para ésta** y por ello en el convenio de coalición debe establecerse el partido a quien se considerará ganador en caso de que el candidato postulado por la coalición resulte electo, de tal modo que el convenio se convierte en la norma que rige a los partidos coaligados en el proceso electoral, respecto de la distribución de los triunfos que obtengan en la elección de que se trate en cuanto a las candidaturas de mayoría relativa, más no así, para la distribución o transferencia de votos en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, pues como ha sido expresado con antelación la propia norma electoral lo prohíbe.

De todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción plena de que el régimen de coaliciones que contempla la legislación local, no contempla en ningún apartado la posibilidad de transferir votos, como en el caso en estudio acontece, es decir, no se permite otorgar votos obtenidos por la coalición a partidos distintos a los que la integran, o bien, a otra coalición, sino que únicamente se prevé la división de la votación entre los partidos coaligados, y sólo por los supuestos que en ella se contemplan, reiterando que tal conclusión se debe a que los partidos coaligados participan en la elección respectiva con un solo emblema sin poder determinar los votos que le corresponden a cada uno de los partidos que la conforman, violentando con ello los principios rectores de la materia

electoral y que deben regir en todo proceso electoral, asimismo, se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente resolución SUP-JRC-27/2009.

Ahora bien, medularmente y tal como ha sido pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución en comento, la cual aporta como prueba el promovente y que obra en copia fotostática certificada en los archivos de este Tribunal, por lo que en este acto se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los numerales 36, fracción I, inciso a) y el numeral 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la cual se desprende sin lugar a duda, que el principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En tanto, que en función del principio de legalidad, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral, como en el asunto en estudio no sucede, pues si bien es cierto que la conformación de las coaliciones es un ejercicio permisible dentro de nuestro sistema jurídico electoral aún y cuando en su proceder pudiera ser constitucional o no, situación que como se ha reiterado, resulta vedado su análisis y pronunciamiento para este Tribunal, también lo es que, el sistema de distribución de votos previsto para el cómputo de los emitidos a favor de 2 dos o más partidos políticos coaligados por la legislación electoral del Estado, atenta flagrantemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electoral y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de nuestra carta magna, dispone



literalmente que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral **garantizarán** que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, situación que en el caso en concreto al inobservar tales principios se incumple lo que el mismo establece, así como lo dispuesto en el artículo 86 BIS, fracción IV y V, de la Constitución Política del Estado de Colima y 3º y 6º, del Código Electoral del Estado, generando con ello incertidumbre respecto al destinatario del voto.

Lo anterior es así, en virtud de que en la legislación electoral local, contrario a lo normado en la legislación federal como ha sido relatado anteriormente, no se establece una forma constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular que no atente contra los principios rectores de la materia electoral, pues sólo dispone una forma arbitraria y carente de todo sustento legal en que los votos deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados, al dejar al arbitrio de los partidos políticos coaligados la facultad de determinar el destino final de los sufragios emitidos por los ciudadanos, rompiendo evidentemente con los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores de todo proceso electora, al no existir certidumbre real sobre la distribución y destino de dichos sufragios.

Por su parte, los artículos 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo.

A su vez, el artículo 6º, del Código Electoral Local dispone: el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

De lo expuesto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, se desprende la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la

importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En efecto, a través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes; la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral, como fuente de la legitimación democrática de quienes ocupan los cargos públicos de mayor importancia dentro del engranaje constitucional, razón por la cual, precisamente, tales cargos tienen ordinariamente naturaleza representativa.

En el caso en estudio, las disposiciones analizadas de las cuales se desprende el dictamen mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, denota de forma evidente el incumplimiento a los principios de legalidad y certeza, por cuanto hace a la función de los resultados electorales, que como se apuntó, se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas.

Ante esta situación, dado que el elector ha decidido sufragar por un candidato específico postulado en coalición por varios partidos políticos y al no existir la posibilidad de que marque varios círculos o cuadros, como acontece en la regulación a nivel federal, que determina con toda precisión por cuál partido político se está emitiendo el voto y el porcentaje que de forma igualitaria corresponderá a cada uno de los partidos que la integren, y como acontece en el caso en estudio, tal participación ciudadana la expresa de forma conjunta tanto para el candidato de mayoría relativa como para los partidos políticos que conforman la coalición, así como a las listas que como candidatos de representación proporcional presenten cada uno de los partidos que la conformen, sin poder precisar con exactitud si la voluntad expresada por el ciudadano se refiere a uno u otro partido político que conforman referida coalición o a qué lista por el referido principio se externó dicha voluntad ciudadana.

Bajo este contexto, tal como lo ha señalado la Sala Superior, que si bien es cierto lo hace respecto a los frentes comunes, tales actos que hoy se combaten se encuentran estrechamente vinculados o bien iguales a nuestro parecer, pues la pretensión final es el respeto irrestricto a las

calidades del voto, y a los principios consagrados tanto en la carta magna fundamental como local, por lo que debe considerarse dos planteamientos:

**a)** La certeza de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor de los candidatos postulados en coalición por 2 dos o más partidos políticos, pues este hecho queda evidenciado al marcar el único cuadro que contiene los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, existiendo plena certeza en cuanto a la elección del candidato.

**b)** Existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que al marcar un solo cuadro conformado por 2 dos o más partidos políticos en coalición resulta imposible determinar qué tantos ciudadanos votaron por uno u otro partido político que la conforman, situación acontecida a nivel federal y no así a nivel local como ha sido precisado.

Respecto al primer planteamiento al igual que en los frentes comunes como lo ha señalado con toda precisión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que existe plena certeza sobre el sentido de la voluntad del elector con relación al candidato por el cual votó en lo concerniente al régimen de mayoría relativa, sería ilegal que se anulara el sufragio, pues se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracción IV y V, 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6º, del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo planteamiento, y que como acontece en los frentes comunes, tal situación se presenta en las coaliciones, pues como ha sido relatado, la legislación local lejos de regular el procedimiento a través de los convenios en concordancia y pleno acatamiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, sólo dispuso a través del artículo 62, fracción II, incisos f) y g), del Código Electoral Local, que corresponde a los partidos políticos la facultad plena para determinar mediante un convenio de coalición la fórmula de asignación a los partidos políticos de los votos obtenidos por la coalición, no así para la distribución de votos en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se refiere, tal como se ha

realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, traduciendo esto en una flagrante desatención a los principios constitucionales, principalmente el de certeza, pues al permitir determinar a los partidos coaligados a su arbitrio cual porcentaje de votos le corresponderá a cada uno de los partidos que la conformen, y al estar prohibido tal acto, se deja de lado la voluntad expresada en la urna por cada uno de los ciudadanos que les conceda el voto, no existiendo certeza en relación al partido por el que, el elector decidió votar, razón por la que no puede contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular, como lo ha sostenido la Sala Superior, además de que se estaría en contra del principio de legalidad, al no acatarse las bases previstas en los numerales 3º y 4º, de la Constitución Política Libre y Soberano de Colima, así como en los artículos 6º y 300, fracción II, del Código Electoral de esta entidad federativa, ya que no puede establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó un elector determinado, que marcó un cuadro único con 2 dos o más emblemas, círculos o recuadros, vinculados a la coalición, procedimiento de asignación que tal y como lo llevó a cabo el Consejo General al asignar 3 tres diputaciones al Partido Acción Nacional, basando su actuar en un convenio que a todas luces inobservó los principios de legalidad y certeza que deben regir en la materia.

Asimismo, al igual que acontece en los frentes comunes y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal sostiene que en las coaliciones ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

En cambio, coincide plenamente este Tribunal con la Sala Superior, en el sentido de que debe privilegiarse la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta en el recuadro que contiene los partidos coaligados pues es indudable que tal voto, no crea incertidumbre sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y legalidad que rigen al proceso electoral.

En síntesis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no contaba con elementos para conocer con certeza cuántos ciudadanos decidieron votar por el Partido Acción Nacional y cuántos por la Asociación por la Democracia Colimense, puesto que de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de cómputo distrital, levantadas estas últimas por cada uno de los Consejos Electorales Municipales, dicho Consejo General, sólo pudo advertir cuantos electores votaron por la coalición sin poder definir el voto en lo particular y si por lo mismo estos sufragios que se computaban, tenían un origen libre, secreto y directo, así como sí el sufragio expresaba la voluntad soberana del pueblo de Colima, y si ese voto era universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, en los términos señalados por los artículos 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 6º, del Código Electoral de la entidad.

Por todas estas razones, se considera que con el actuar del Consejo General se transgreden principalmente los principios de certeza y legalidad en los resultados electorales, respecto a la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio.

No pasa desapercibido para este Tribunal la existencia del criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 9 nueve de julio pasado, relativo a el SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, donde se señala que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de 2 dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores.

Sin embargo, cabe mencionar como ya ha sido expresado en líneas superiores, que en la norma federal aplicable, el legislador dispuso que los votos emitidos a favor de 2 dos o más partidos coaligados se distribuirían en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, es decir el legislador federal determinó el destino del voto, y en el caso de la norma local de Colima, el legislador no determinó el destino del voto, sino que con fundamento en el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral de la

entidad, en apariencia se deja al arbitrio de los partidos políticos coaligados, por lo que se considera que dicha disposición permite a los partidos convenir de antemano la distribución de la votación obtenida, en contravención al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, así como al principio de democracia representativa.

En consecuencia, con respaldo en las consideraciones que anteceden, procede modificar el Dictamen número 1 uno del proceso electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y consecuentemente se revocan parcialmente las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, por lo que este Tribunal con plenitud de jurisdicción se avocara a la reasignación de diputados de representación proporcional respectiva, realizando la fórmula de asignación que de acuerdo a la votación que cada partido político haya obtenido para participar en dicha asignación.

**DÉCIMO.** Derivado de lo anterior este Tribunal procede a realizar la reasignación de diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario que se tomen en consideración las nuevas cifras arrojadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó el cómputo de la votación en todo el Estado, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, arrojando los resultados transcritos en el cuadro siguiente:

<b>Resultado cómputo estatal distritos uninominales</b>		
<b>Partido, coalición, frente</b>	<b>Suma de votos</b>	<b>Porcentaje</b>
“PAN-ADC, Ganará Colima”	107,564	39.64%
Partido Revolucionario Institucional	121,983	44.96%
Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.70%
Partido del Trabajo	11,759	4.33%
Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.47%
Partido Convergencia	1,494	0.55%

Partido Socialdemócrata	815	0.30%
Partido Nueva Alianza	3,367	1.24%
Candidato común PRI/PNA	724	0.27%
Candidato común PRD/PSD	38	0.01%
<b>Votos Nulos</b>	7,609	2.80%
<b>Votación total</b>	<b>272,091</b>	100.00%

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 301, del Código Electoral, la circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultado de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% dos punto cero por ciento de la votación estatal y los votos nulos.

<b>Votación efectiva =</b>	Votación total
	- Votación de los partidos que no alcancen el 2% de la votación estatal
	- Votos nulos

El párrafo segundo, del artículo 301, del Código Electoral del Estado de Colima, refiere que: todo partido político que alcance por lo menos el **2%** dos punto cero por ciento **de la votación estatal** y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201, del propio ordenamiento, podrán participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio; entendiéndose por **votación estatal**, el total de votos depositados en las urnas.

Ahora bien, a efecto de obtener la **votación efectiva** se deberá deducir de la votación total los votos obtenidos por los frentes comunes PRI-PNA (724) y PRD-PSD (38) = 762 votos,  $(272,091 - 762 = 271,329)$ , en razón a que no se contabilizan estos a favor de los partidos políticos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-

JRC-027/2009, de igual forma, al haber resultado fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, deberán deducirse los votos obtenidos por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" de la votación total  $271,329 - 107,564 = 163,765$  votos, los cuales quedan distribuidos en la siguientes forma:

Partido político	Suma de votos	Porcentaje %
Partido Revolucionario Institucional	121,983	74.49
Partido de la Revolución Democrática	7,334	4.48
Partido del Trabajo	11,759	7.18
Partido Verde Ecologista de México	9,404	5.74
Partido Convergencia	1,494	0.91
Partido Socialdemócrata	815	0.50
Partido Nueva Alianza	3,367	2.05
Votos Nulos	7,609	4.65
<b>Votación Total</b>	<b>163,765</b>	<b>100.00%</b>

Tomando en consideración que podrán participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el **2.0%** dos punto cero por ciento de la votación total de la elección de diputados de mayoría relativa, es necesario realizar una operación matemática para poder determinar qué cantidad de votos representan dicho porcentaje.

**272,091 votos** x 2% = 5,441.82, redondeada quedaría **5,442 votos**.

De lo anterior, se desprende cuales fueron los **partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación total**, mismos que se anotan a continuación:

- a) Convergencia con 1,494 votos
- b) Socialdemócrata con 815 votos



c) Nueva Alianza con 3,367 votos  
 Lo que nos da la cantidad de: **5,676 votos.**

Por lo que, los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, al haber obtenido el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación total y cumplido lo dispuesto en el artículo 201, del Código Electoral del Estado, son los siguientes:

Partidos Políticos	Votación
PRI	121,983
PRD	7,334
PT	11,759
PVEM	9,404

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo primero, del artículo 301, se debe obtener la votación efectiva, misma que resulta de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.0% dos punto cero por ciento de la votación estatal y los votos nulos, lo que arroja los siguientes resultados:

<b>Votación efectiva =</b>	Votación total	<b>163,765</b>
	- Votación de los partidos que no alcancen el 2% de la votación estatal	<b>- 5,676</b>
	- votos nulos	<b>- 7,609</b>
		<b>150,480</b>

Para el efecto de seguir atendiendo lo que señala el último párrafo, del artículo 301, del Código Electoral del Estado, se procede a obtener el porcentaje de votación efectiva, obtenida por cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de votación efectiva
PRI	121,983	81.07%
PRD	7,334	4.87%
PT	11,759	7.81%
PVEM	9,404	6.25%
<b>Total de Votación</b>	<b>150,480</b>	<b>100.00%</b>

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 301, ningún partido político podrá:

- a) Contar con más de 15 quince diputados por ambos principios, salvo que hubiera obtenido la totalidad de los distritos uninominales; y,
- b) Ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 diez puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

En tal virtud y conforme a los resultados oficiales de los 16 dieciséis cómputos distritales efectuados por los 10 diez Consejos Municipales Electorales de la entidad y en atención a la cláusula sexta, del acuerdo de candidatura común a fórmulas de diputados locales, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la resolución número 4 cuatro, de fecha 2 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, se tiene que, quienes resultaron triunfadores en los distritos locales fueron:

Partidos Políticos que obtuvieron el triunfo por distrito electoral:

De lo que se deduce lo siguiente:

<b>Distrito</b>	<b>Partido Político</b>
I	PRI
II	PNA
III	PRI
IV	PAN
V	PAN
VI	PRI
VII	PRI
VIII	PNA
IX	PAN
X	PRI
XI	PRI
XII	PRI

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Diputados locales por MR</b>
<b>PRI</b>	9
<b>PAN</b>	4
<b>PNA</b>	3
<b>TOTAL</b>	16

XIII	PNA
XIV	PRI
XV	PAN
XVI	PRI

Tomando en cuenta los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo establecido en la fracción I, del artículo 302, del Código Electoral, que es de 4% cuatro por ciento, resulta que si el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tiene 9 nueve diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa, los mismos representan el 36% treinta y seis por ciento del Congreso del Estado, y un porcentaje de votación efectiva del 81.07% ochenta y uno punto cero siete por ciento, más los 10 diez puntos es igual a 91.07% noventa y uno punto cero siete por ciento.

	Diputados de MR	%	Votación efectiva %	Diferencia NO exceder 10 puntos
PRI	09	36%	91.07%	- 55.07%
CONGRESO	25	100%	-----	-----

Realizado lo anterior, se determina si procede asignarle al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

Cada diputado representa el 4% cuatro por ciento de la integración del Congreso, asimismo, si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 diez puntos, la suma excede en por lo menos 2.0 dos puntos al mayor múltiplo de 4 cuatro contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal.

Aplicando en consecuencia lo antes dispuesto para resultar:

Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional	Número de diputados	Porcentaje que representa	Porcentaje de votación efectiva del PRI	Diferencia que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.
1	10	40%	91.07%	-51.07

2	11	44%	91.07%	-47.07
3	12	48%	91.07%	-43.07
4	13	52%	91.07%	-39.07
5	14	56%	91.07%	-35.07
6	15	60%	91.07%	<b>-31.07</b>

En consecuencia, procede a asignar al Partido Revolucionario Institucional 6 seis diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que, como se aprecia, la asignación del séptimo diputado por dicho principio rebasaría el 60% sesenta por ciento de su representación en el Congreso, y que equivale a los 15 quince diputados de ambos principios que el partido puede alcanzar, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 302, del Código Electoral, quedando en consecuencia, 3 tres diputaciones por repartir para llegar a un total de 9 nueve diputados por el principio que nos ocupa, las cuales se asignarán entre los demás partidos políticos que alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación de la elección de diputados de representación proporcional y cumplieron con lo dispuesto por el artículo 201, del Código Electoral, siendo estos: el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, considerando para la asignación respectiva de conformidad con el artículo 302, fracción II, del Código Electoral del Estado, los siguientes elementos: **votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor**, y que se actualizan en la siguiente forma:

**1.- Votación de asignación**, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I, del artículo 302 en comento.

En consecuencia, se tiene:

<b>Votación de asignación =</b>	Votación efectiva	150, 480
	- Votos PRI obtenidos en los Distritos	<b>- 121,983</b>

	28,497
--	--------

**Votación de Asignación = 28,497**

**2.- Cociente de asignación**, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir.

$$\text{Cociente de asignación} = \frac{\text{votación de asignación (28,497)}}{\text{diputaciones por repartir (3)}} = 9,499$$

**Cociente de asignación = 9,499**

Tomando en consideración lo anterior, se asignan a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Partido Político	Votación de asignación	Cociente de asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Diputados asignados	Resto de votación
PT	11,759	9,499	1.24	0	1	2,260
PVEM	9,404	9,499	0.28	0	0	9,404
PRD	7,334	9,499	0.22	0	0	7,334

En esta situación se asigna 1 una diputación de representación proporcional al Partido del Trabajo, que resulta ser el único de los restantes que por su número de votos le corresponde por cociente de asignación, quedando 2 dos curules por repartir.

Tomando en cuenta que ya no existen partidos políticos cuya votación los haga merecedores a una diputación por cociente de asignación, se pasa a la adjudicación por resto mayor, correspondiendo a los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.

**3. Resto mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la

distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

Al quedar 2 dos diputaciones por repartir, se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Resto mayor	Diputados asignados
<b>PVEM</b>	9,404	1
<b>PRD</b>	7,334	1
<b>PT</b>	2,260	0

De esta forma, la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación de diputaciones representación proporcional
<b>PRI</b>	6
<b>PRD</b>	1
<b>PT</b>	1
<b>PVEM</b>	1
<b>TOTAL</b>	9

Por lo anterior, la nueva reasignación de diputados por el principio de representación proporcional, queda en la forma siguiente

Partido Político	Diputaciones	Posición	Candidato
<b>PRI</b>	1	PRIMER LUGAR	Itzel Sarahí Ríos de la Mora
	2	SEGUNDO LUGAR	Rigoberto Salazar Velasco
	3	TERCER LUGAR	Ma. del Socorro Rivera Carrillo
	4	CUARTO	José Guillermo Rangel Lozano

		LUGAR	
	5	QUINTO LUGAR	Víctor Jacobo Vázquez Cerda
	6	SEXTO LUGAR	Ignacia Molina Villarreal
<b>PT</b>	1	PRIMER LUGAR	Olaf Presa Mendoza
<b>PRD</b>	1	PRIMER LUGAR	Juan José Gómez Santos
<b>PVEM</b>	1	PRIMER LUGAR	Mariano Trillo Quiroz

En congruencia con lo anterior, procede modificar el Dictamen 1 uno, en que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, para distribuir las mismas según lo antes considerado.

En cumplimiento a esta resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá asignar un diputado adicional al Partido Revolucionario Institucional, un escaño al Partido de la Revolución Democrática, y uno más al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, la conformación del Congreso del Estado de Colima, debe quedar así:

Partido político	Diputaciones por mayoría relativa	Asignación de diputaciones por representación proporcional	Total diputaciones
<b>PRI</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>15</b>
<b>PAN</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>4</b>
<b>PNA</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
<b>PRD</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>PT</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>PVEM</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>25</b>

Por lo anterior expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la ciudadana Dania Ibett Puga Corona y por los Partidos Políticos Acción Nacional, Socialdemócrata, Asociación por la Democracia Colimense, Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, por las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERO.** Se modifica el Dictamen número 1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, en los términos precisados en este fallo.

**CUARTO.** Se revocan las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Raymundo González Saldaña, Patricia Lugo Barriga y Milton de Alva Gutiérrez, postulados por el Partido Acción Nacional, en virtud de la razones expuestas en esta sentencia.

**QUINTO.** Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente resolución, a efecto de que proceda a la expedición de las constancias de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Ignacia Molina Villarreal, Juan José Gómez Santos y Mariano Trillo Quiroz, registrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por mayoría de dos votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ,** fungiendo el primero como ponente, y con el voto en contra del último de



los señalados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURAN PÉREZ, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NÚMERO RI-39/2009 Y ACUMULADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Me permito disentir, del proyecto de resolución que se presenta en este momento, en cuanto a declarar fundado el recurso de inconformidad hecho valer por el Partido del Trabajo y como consecuencia de ello, modificar el Dictamen número 01 uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, en el que se realizó el procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez y la entrega de constancias respectivas, en el proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

Solamente como antecedente señalar que con fecha 1º primero de Diciembre de 2009 dos mil nueve, inició el proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el Estado de Colima.

En dicho proceso, participaron la COALICIÓN "PAN-ADC ganará Colima", conformado por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

Dicha unión política se hizo mediante convenio de coalición, por ambos institutos políticos, con fecha 23 veintitrés de marzo de 2009 dos mil nueve, y presentado al día siguiente (24 de marzo del mismo año), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su registro.

Con fecha 27 veintisiete de marzo del mismo año, la hoy autoridad responsable emitió resolución número uno, declarando procedente el registro de dicha coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", para participar en las elecciones constitucionales que se celebraron el día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve.

El citado convenio de asociación, compuesto de 19 diecinueve cláusulas, fue aprobado por el consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, en virtud de haber satisfecho los requisitos a que alude el artículo 62 del Código Electoral del Estado.

Dicha resolución (número 01 uno de 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve), no fue impugnada, por ninguno de los institutos políticos que compitieron en el proceso electoral reciente, esto, en cuanto a la aprobación de dicha coalición.

Ahora bien, con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo e integrantes de Ayuntamientos.

Los resultados obtenidos de dicha votación para diputados de representación uninominal fueron los siguientes:

<b>RESULTADO CÓMPUTO ESTATAL</b>		
<b>DISTRITOS UNINOMINALES</b>		
<b>PARTIDO, COALICIÓN, FRENTE</b>	<b>SUMA DE VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
"PAN-ADC, Ganará Colima"	107,564	39.64%
Partido Revolucionario Institucional	121,983	44.96%
Partido de la Revolución Democrática	7,334	2.70%
Partido del Trabajo	11,759	4.33%
Partido Verde Ecologista de México	9,404	3.47%
Partido Convergencia	1,494	0.55%
Partido Socialdemócrata	815	0.30%
Partido Nueva Alianza	3,367	1.24%
Candidato común PRI/PNA	724	0.27%
Candidato común PRD/PSD	38	0.01%
<b>Votos Nulos</b>	7,609	2.80%
<b>Votación total</b>	<b>272,091</b>	<b>100.00%</b>

Como se aprecia, la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" obtuvo 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro votos.

El día 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General procedió a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando como base para efectos de dicha elección una votación total de 271,329 doscientos setenta y un mil trescientos veintinueve votos.

Ahora bien, la autoridad responsable resolvió que partidos políticos, se les asignarían diputados de representación proporcional entre éstos al partido Acción Nacional, integrante de la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" con 102,122 ciento dos mil ciento veintidós votos que le correspondieron una vez descontados los votos de la Asociación de la Democracia Colimense Partido Político Estatal, quien obtuvo 5,442 cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos votos, que en conjunto obtuvieron, 107,564 ciento siete mil quinientos sesenta y cuatro sufragios.

El referido convenio de coalición en la cláusula decima quinta señala:

***"Los partidos políticos coaligados convienen en determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de ellos para efectos de conservación del registro, asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y obtención de prerrogativas de ley, al tenor de lo siguiente:***

***A la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, corresponderá el 2.0% (dos por ciento) de la votación total válida emitida para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa. El remanente corresponderá íntegro al Partido Acción Nacional."***

Sin embargo el Partido del Trabajo, interpuso recurso de inconformidad en contra del "dictamen número 01 emitido y aprobado el día 15 quince de Julio de 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se realiza el procedimiento para el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la asignación que dicho dictamen hace al Partido Político Acción Nacional de 3 tres diputaciones por el principio de representación proporcional, de igual forma por la asignación de 5,427 cinco mil cuatrocientos veintisiete votos a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, esta última hecha, en razón del convenio de coalición existente entre dichos institutos políticos.

Lo anterior, sin tomar en cuenta el principio de certeza, rector de la función electoral, toda vez que no toma en cuenta el Consejo General las

características propias del voto violentándole con ello las características constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo insertas, en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las características legales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima establece que debe ser personal e intransferible."

Es decir; la inconformidad del Partido del Trabajo es, porque la autoridad responsable violó el principio de certeza, al emitir el acto reclamado, en la asignación de tres diputados de representación proporcional al Partido Acción Nacional, en base a los votos obtenidos en la reciente contienda electoral, tomando como punto de partida la cláusula décima quinta del contrato de coalición.

Considerando dicho instituto político que la transgresión a dicho principio Rector "Certeza" en materia electoral se actualizó al momento en que la autoridad responsable hace la asignación de diputados al Partido Acción Nacional, sin tomar en cuenta que los ciudadanos no votaron por éste, más bien, votaron por la coalición.

Así las cosas, el proyecto puesto a consideración del pleno considera fundado dicho agravio, al partido recurrente, pues refiere que emitió el dictamen asignando las tres diputaciones por el principio de representación proporcional desatendiendo los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, y además al referir que la división de la votación obtenida por la coalición, entre los partidos que la conforman para la participación de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional carece de toda legalidad, en la repartición de dicha asignación de representación proporcional cada uno de los partidos políticos participará con los votos que de forma individual haya obtenido, en atención a lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, del Código de la materia, que prohíbe terminantemente la participación de coaliciones para candidatos de convergencia para diputados plurinominales, evidenciándose con esto que al participar varios partidos de forma coaligada no existe **certeza** en relación al partido por el que, el elector quiso votar, razón por la que no podría contarse el voto para un partido específico, dado que semejante efecto no sería constatable, fidedigno, ni verificable por algún método objetivo y con pleno respeto a la voluntad popular; y además, se dice en el proyecto, que se arriba a esta conclusión en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de

Revisión Constitucional Electoral, cuya clave de identificación es la siguiente resolución SUP-JRC-27/2009.

Ahora bien, los fundamentos de legalidad en los que sustento mi disenso son los siguientes:

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

**"ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

*(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)*

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II. El convenio de coalición contendrá:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;
- d) El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

*(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)*

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

*(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)*

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X. Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII. Concluido el proceso electoral termina la coalición.

**ARTÍCULO 63.-** Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto."

De dichas disposiciones legales se concluye que, dentro del sistema jurídico mexicano en materia electoral, existe el derecho de asociación política, con el fin de que los partidos políticos se unan y así fortalecer sus principios y oportunidades de conseguir adeptos para el cumplimiento de sus fines constitucionales; derechos que devienen también por instrumentos internacionales, "origen de la fuente SUP-RAP-44/2009 y SUP-RA-48/2009, ACUMULADO" como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice, en su artículo 16:

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. --- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

También el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a referido que el derecho de asociación debe interpretarse en forma extensiva para tutelar derechos fundamentales de los mexicanos, en consecuencia, las Coaliciones deben tener la mayor libertad para que los partidos políticos que las integran definan sus alcances siendo sus fines lícitos en el marco del Estado Democrático de Derecho. El derecho de asociación es la base para la conformación de partidos políticos, agrupaciones políticas y coaliciones electorales. Al respecto señala el mencionado Tribunal en tesis relevante:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACION NO DEBE SER RESTRICTIVA.-**  
Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, Implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se

trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. --- Tercera Época: ---Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.- Democracia Social, Partido político nacional. -6 de junio de 2000.- Unanimidad de votos."

Con motivo de ello, como ya se ha mencionado los partidos políticos en México hacen uso de este derecho para fortalecer su garantía democratizadora, y por ello la figura de la coalición se encuentra establecida en el marco normativo electoral.

De ahí que resulta importante y trascendente definir lo que significa el convenio de coalición.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2008, la suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que: *"La doctrina, la jurisprudencia y la costumbre, señalan que se debe entender al Convenio de Coalición, como el acuerdo escrito de dos o más partidos políticos, para unirse temporalmente durante un proceso electoral determinado, partiendo de una declaración de principios afines, de un programa de acción y de unos estatutos, con la intención de presentar ante los ciudadanos, mediante un emblema común, una plataforma electoral, un programa legislativo y de gobierno, tendientes a postular candidatos a los cargos de elección popular de que se trate, y determinando la manera cómo habrán de asignarse, de manera previa a la elección, los porcentajes correspondientes".*

Ahora bien, el problema a dilucidar es, si con la asignación de 3 tres diputaciones al Partido Acción Nacional que le otorgó a la autoridad responsable se transgrede el principio de certeza, que rige en materia electoral, pues a decir del inconforme dicho partido político no obtuvo la votación del electorado, porque éstos, votaron por la coalición, y no se supo a qué partido político direccionó su voto.



El suscrito manifiesto desacuerdo con el proyecto de la ponencia que se presenta en éste momento en virtud de que contrario a lo señalado, consideró que no se viola el principio de legalidad y certeza que señala al momento en que se le asigna las tres diputaciones al Partido Acción Nacional, con motivo del convenio de Coalición que celebró con la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

Lo anterior es así, debido que al analizar la naturaleza jurídica de la institución de la coalición en México, nos lleva a la conclusión de que inicialmente esta figura se utilizó para fortalecer el sistema democrático de México, sirviendo a los partidos Políticos como un medio para fortalecer su estructura y así poder competir con mayor fuerza y ventaja en las elecciones constitucionales.

Además, la misma Constitución Federal faculta a las legislaturas de los estados para que organicen elecciones democráticas en los términos y condiciones que establece la primera; atendiendo también a que establezca dentro de la normatividad local los principios de representación proporcional.

Desde un principio, en la doctrina mexicana, las coaliciones fueron parte fundamental dentro del proceso democratizador de la sociedad, esto es, al hacer uso de esta figura jurídica los entes políticos tanto nacionales como locales, lo hicieron para postular candidaturas de convergencia, el ejercicio de éste derecho lo circunscriben al pacto de un convenio, donde se establecen todas las condiciones, requisitos de naturaleza legal, de procedencia y de participación de todos lo partidos políticos que convergen en dicha unión.

Este Convenio, de asociación lo deberán presentar para su registro, ante la autoridad electoral local, cuando la elección sea de una entidad federativa, si dicho pacto reúne los requisitos de legalidad y constitucionalidad que se exige, además, para que todos los entes jurídicos legitimados en el proceso puedan impugnar la resolución que la apruebe y someterlo al control de legalidad y constitucionalidad.

De igual forma la coalición se debe entender como un solo partido, debe tener un emblema distintivo, una plataforma electoral común, aprobada previamente por los órganos de gobierno de cada partido coaligado.

Para que una vez registrado, dicho convenio se publique en el Periódico Oficial del Estado.

También, de acuerdo al Artículo 62 fracción II a la XII, del Código Electoral del Estado de Colima, el convenio de Coalición deberá contener lo a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I.-(...)

II.-El convenio de coalición contendrá:

a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b).-La elección que la motiva;

c).-Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

d).-El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e).-El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f).-Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

g).-La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

III.-La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV.-La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

*(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)*

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

*(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)*

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII.-La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII.-No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX.-Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X.-Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI.-Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII.-Concluido el proceso electoral termina la coalición.

Ahora bien, en el inciso f) de la referida fracción II, se exige que el convenio de Coalición que celebran los partidos Políticos debe contener, la forma de cómo se deben repartir los votos obtenidos por la coalición, sobre todo para obtener los derechos y prerrogativas que de acuerdo a la ley tiene.

De ahí que, la finalidad de que se exige por parte de la autoridad organizadora de la elección y la propia ley electoral, que el convenio de coalición contenga, la forma de repartir los votos que tenga está asociación.

En otras palabras el principio de certeza, que se manifiesta conculcado, según el proyecto en estudio, no se actualiza como se refiere en esté instrumento pues, el votante ejerce su derecho activo en favor de la coalición, y los partidos políticos que la conforman, saben perfectamente bien, que todos ellos cuentan con la misma plataforma electoral, el mismo ideario de ahí que el principio de certeza no se vea transgredido.

Diferente sucede en otro acto de asociación como son los frentes comunes en donde los partidos políticos que lo conforman, actúan por separado, tienen plataformas electorales, idearios y fines distintos.

En las coaliciones incluso, los órganos internos de cada partido, deben autorizar dichas uniones.

En cambio, en los frentes, lo único coincidente entre los partidos que lo conforman, es que, postulan al mismo candidato.

Por ello, al ser partidos distintos, utilizar emblemas deferentes, colocarse por separado en la boleta electoral, sí es necesario evitar confusión entre los electores, en cuanto a la forma de saber a qué partido dirigen su voto,, si no existe certeza sobre este fin, el voto no debe contar para el partido .

En cambio en la coalición el emisor del voto solamente cuanta con un espacio para señalar el sentido de su voto, además hay que recordar que cuando el convenio de coalición se autoriza, según lo preceptuado por el artículo 62 fracción I último párrafo del Código comicial, éste se debe publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Dicho medio de circulación oficial tiene como objetivo dar a conocer a la sociedad, todos los actos, acuerdos y resoluciones de interés social, entre ellos los convenios políticos.

De esta manera el elector se puede dar cuenta que, al ejercer el derecho del voto en favor de una coalición sabe de antemano, que los partidos políticos que la conforman tienen un solo objetivo, como lo es, la plataforma electoral, sus idearios, la forma de la democratización y el cumplimiento de todos los fines constitucionales que tienen.

Esta información que contiene la plataforma electoral y los requisitos esenciales que se piden, para autorizar la coalición, es de gran interés para el ciudadano, sirviendo de orientador para que éste elija por que instituto político debe votar.

Es decir, los partidos políticos dan a conocer las plataformas electorales con el objeto de informar al electorado que harán, son las promesas que llevarán al electorado para que voten por ellos.

De ahí que, el elector al emitir su voto en favor de una coalición sabe perfectamente que es para el candidato que la integra y también para cada uno de los partidos políticos que la conforman repartiéndose los votos, de acuerdo al pacto convenido entre ellos.

Dicho pacto, debe ser anterior a la jornada electoral, es decir en la fecha autorizada por la ley electoral.

En base a ello considero la disidencia del voto en cuanto al proyecto que se me presenta pues, la naturaleza jurídica de la coalición es distinta a la de los frentes comunes.

En la coalición no es posible, que se de una violación a la característica de la emisión del voto, pues el elector, al hacer uso de su derecho político sabe perfectamente que su voto favorece tanto al candidato como al partido político que la integra, en términos del convenio autorizado por el Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito, que el convenio de Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" quedó autorizado el 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por cumplir con todos los requisitos de legalidad y constitucionalidad; pudiendo desde ese entonces haber sido impugnado por parte legítima, mismo que no aconteció, lo que conlleva a mi juicio a consentir el acto, por parte del partido político impugnante.

Es decir, desde el momento en que fue autorizado el registro de la coalición, se debió haber impugnado dicho acto para someterlo al control de legalidad y constitucionalidad; para que después de este análisis poder corregir la violación al principio rector, de certeza en caso de que existiera y no esperar a la resolución que se emitió en el procedimiento y asignación de diputados de representación proporcional.

Pues el agravio que se hace en éste recurso de inconformidad corresponde a un acto de autoridad ocurrido el día 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, que en aquel entonces podría ser de Apelación, pues se trataba de que, se debió de haber exigido a la coalición que estableciera una forma distinta en la repartición de la votación que obtuviera entendiendo a la intencionalidad del votante. Criterio similar adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ,en SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, ACUMULADO; al señalar "En efecto, el modelo de boleta electoral, así como los formatos de actas y demás documentos electorales, que se utilizarán durante el procedimiento electoral federal 2008-2009, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG468/2008, emitido en sesión de fecha 3 tres de octubre de 2008 dos mil ocho, cuya copia certificada obra agregada en autos, del recurso de apelación atrayente.

También está acreditado que a la mencionada sesión, del Consejo General, asistió la representante del Partido Verde Ecologista de México, como consta en la copia certificada de la lista de asistencia, de esa fecha, la cual obra agregada a fojas quinientas treinta y ocho a quinientas cuarenta y seis, de los autos del expediente de apelación al rubro indicado, a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como en el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que el partido político apelante tuvo la posibilidad jurídica de controvertir el aludido acuerdo CG468/2008, sin que el ahora apelante aduzca y menos aún demuestre que promovió el respectivo medio de impugnación, para cuestionar ese acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas resulta claro que, para el Partido Verde Ecologista de México, el aludido acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho adquiere la calidad de acto consentido; por tanto, no puede, en fecha posterior, como pretende con el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-44/2009, hacer valer la supuesta ilegalidad de la determinación que no impugnó en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores al de su notificación.

Para el caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página once, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido un conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que, al no haber controvertido el acuerdo del tres de octubre de dos mil ocho, éste adquirió la calidad de acto consentido, definitivo y firme; en consecuencia, ya no es posible jurídicamente controvertir la legalidad y constitucionalidad de los formatos de documentación electoral, aprobados en sesión de tres de octubre de dos mil ocho, en especial el relativo a la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve.”

De igual forma, considero que el acto hoy reclamado mas bien, se debe, a que en la boleta electoral se debió de establecer espacios, para que el elector al momento de ejercer su derecho de voto, señalara a qué partido político quería favorecer y esta actitud no debería atribuir a la coalición, mas bien, es una facultad de la autoridad electoral vigilar que se cumplan con todos estos requisitos.

Sin embargo, considero que estos requisitos no se deben exigir a la coalición debido a que el emisor del voto, se debe perfectamente bien, que el sufragio se le otorga al candidato y al partido político según el convenio pactado.

Así las cosas considero que no existe transferibilidad del voto, como se refiere en el proyecto que hoy se pone a consideración, y además que las condiciones de intencionalidad que existen, al emitir el sufragio en los frentes comunes y las coaliciones son totalmente distintas, por ello las consideraciones en la resolución emitida bajo el número SUP-JRC 27/2009, no son aplicables a las coaliciones pues aquellas se refieren a un frente común.

Por lo anterior disiento del proyecto que hoy se consulta y lo que considero es que en el recurso de inconformidad presentado por el partido del Trabajo se debe de declarar infundado.

Así como también, y de las consideraciones aquí señaladas no debe de hacerse una nueva reasignación de diputados de representación proporcional como se hace en el proyecto.

Por otro lado, tomando en cuenta los recursos de inconformidad que presentan los PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO, y en cierta forma la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL; y la C. ciudadana DANIA IBETT PUGA CORONA. los hacen consistir también en contra del procedimiento y asignación y entrega de constancias de mayoría, principalmente a las otorgadas por la hoy autoridad responsable al Partido Revolucionario Institucional.

Señalando que de manera incorrecta se le reconoció únicamente la obtención de 9 nueve diputados de Mayoría Relativa y no 12 doce como realmente ocurrió pues 3 tres de ellas, que según los inconformes le fueron

acreditadas al Partido Nueva Alianza, pero que en realidad son del Partido Revolucionario Institucional.

Agravios que considero resultan infundados pues, al analizar el convenio del frente común que integraron el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, pactaron en la clausula sexta, lo siguiente:

Que el Distrito II, VIII y XIII, en caso de ganar serían para candidatos del Partido Nueva Alianza.

Convenio que fue aprobado, sin que se haya impugnado por parte legítima alguna en este sentido, de ahí que se considera que al Partido Revolucionario Institucional se le reconozca el triunfo en 9 nueve Distritos Electorales por el Principio de Representación Uninominal, tal y como lo señalo la autoridad responsable.

Así las cosas, considero que se debe confirmar la resolución impugnada de fecha 15 quince de julio del año en curso por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al haber llevado a cabo correctamente el procedimiento y asignación de diputados de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes a los candidatos, de los partidos políticos con derecho a ello.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**  
**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO**  
**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**